



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 27 de Enero del 2005 -- N° 513

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		<b>TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
25-550	Proyecto de Ley que protege el derecho a la honra y buena reputación de las personas ..... 2	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
25-551	Proyecto de Ley de Creación de la Comisión de Gestión de Aguas de la Cuenca del Río Pastaza ..... 2	109-2004	Francisco Gualoto Sánchez y otra en contra de Antonio Mucarsel Obregón y otros ..... 15
25-552	Proyecto de Ley de Transparencia de Gestión de las Agencias y Países de Cooperación Internacional ..... 3	125-2004	Humberto Cruz Aldana y otra en contra de Leonardo Segundo Amaguaña Amaguaña ..... 17
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		136-2004	Abogado Manuel Alejandro Bautista Sánchez en contra de Luis Alejandro Brito Brito y otra ..... 19
<b>ACUERDO:</b>		137-2004	Julia Hermelinda Pacheco Galarza y otras en contra de los herederos de Gloria Solís . 21
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		138-2004	Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A., LYTECA en contra de la Compañía ALBERESE S. A. .... 22
114	Expídese la Estrategia Nacional de Conservación In Situ del Papagayo de Guayaquil (Ara Ambigua Guayaquilensis) 3	<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		0931-01-RA	(Providencia) Dispónese al Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 0931-2001-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 4 de junio del 2002 ..... 23
001	Relativa al producto: VITALUX PLUS .... 12		
039	Relativa al producto: Serta BB (Goma Base) ..... 13		

	Págs.
003-04-DI Deséchase el informe de inaplicabilidad y el pedido de inconstitucionalidad planteados por el doctor Fernando Casares Carrera y otro .....	24
004-AD-05 Sustitúyese el texto del penúltimo inciso del artículo 20 del Reglamento de Remuneraciones del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2004 .....	25
 <b>PRIMERA SALA</b> 	
0016-2004-RS Desestímase el recurso planteado por el Alcalde y Procurador Síndico del cantón Playas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Mite Reyes	26
0103-2004-HD Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas data interpuesto por el ingeniero José Luis Acosta Gándara	27
0418-2004-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo propuesto por el ingeniero Humberto Vinueza Rodríguez	29
0617-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo presentada por el señor César Napoleón Estrella Guillén y otros .....	30
0728-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y concédese el amparo constitucional solicitado por la doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos .....	33
1026-2004-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo propuesto por el abogado Nelson Velasco Izquierdo .....	35
1118-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por el señor Enrique Ayala Villavicencio y revócase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil .....	37

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE PROTEGE EL DERECHO A LA HONRA Y BUENA REPUTACION DE LAS PERSONAS".

**CODIGO:** 25-550.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**FECHA DE INGRESO:** 21-12-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 27-12-2004.

**FUNDAMENTOS:**

En nuestro país donde la participación política representa un escenario en donde cada quien hace y dice lo que sus impulsos le dicten, y la administración de justicia está secuestrada por políticos que le han convertido en arma de persecución, son innumerables las ocasiones en las que se quebranta el principio consagrado en el artículo 23, numeral 8 de la Constitución Política, develando un enorme símbolo de descomposición social, que puede resultar peligroso para la misma estabilidad social y económica del país.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario frenar conductas que se les debe calificar como delictuosas y contrarias a un derecho civil de las personas, para lo cual se propone la vigencia de una serie de normas jurídicas a las que, de manera obligatoria, deberán sujetarse todos los ecuatorianos; la honra personal es un bien supremo que no puede ser atacado y mancillado de manera alguna, peor como sucede actualmente, sin que exista respuesta legal a tanto atropello que se genera en todos los niveles.

**CRITERIOS:**

El ocupar una dignidad o una función por más importante que sea, no exime de responsabilidad, pues para cualquier reclamación existen los canales respectivos para determinar responsabilidades; la ley debe ser el único sendero por el que tienen que transitar las acciones de las personas, y esta función no se puede delegar a las pasiones humanas llenas de mezquindad.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CREACION DE LA COMISION DE GESTION DE AGUAS DE LA CUENCA DEL RIO PASTAZA".

**CODIGO:** 25-551.

**AUSPICIO:** H. H. JACOBO SAN MIGUEL Y FRANKLIN SAN MARTIN.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 21-12-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 06-01-2005.

---

**FUNDAMENTOS:**

La provincia de Tungurahua es la pionera en cuanto al aprovechamiento del caudal de agua de las cuencas hidrográficas, para su uso en obras importantes para el desarrollo socio-económico del Ecuador como fueron Pisayambo, Agoyán y al momento en fase de construcción, San Francisco, previéndose en el futuro la construcción de Sopladora.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Dada la importancia del tema que involucra a la provincia de Tungurahua como eje del desarrollo de la Región Centro del Ecuador, es de suma importancia para cumplir con metas y objetivos de planificación que se pueda contar con una autoridad que cuide del recurso del agua, en este caso en la cuenca del río Pastaza, pero que pueda irradiar su labor hacia otras instituciones de los gobiernos seccionales autónomos y provinciales en bien de nuestro país.

**CRITERIOS:**

El proyecto contiene una serie de definiciones, necesarias para entender el espíritu del proyecto; un marco institucional en el que se crearía la autoridad máxima que sería la Comisión de Gestión; la conformación de un Directorio, con un alcance regional puesto que involucraría a las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Pastaza; y, entre otras justificaciones al proyecto, la creación del Fondo de la Comisión de Gestión de Aguas de la Cuenca del Río Pastaza, FOGESTION

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE TRANSPARENCIA DE GESTION DE LAS AGENCIAS Y PAISES DE COOPERACION INTERNACIONAL".

**CODIGO:** 25-552.

**AUSPICIO:** H. VINICIO ANDRADE ENDARA.

**COMISION:** DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE DEFENSA NACIONAL.

**FECHA DE INGRESO:** 22-12-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 06-01-2005.

---

**FUNDAMENTOS:**

El Ecuador es receptor de considerables recursos económicos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional, la misma que responde a realidades coyunturales de los países, al contexto político y económico internacional, está orientada a cubrir las necesidades de la población mediante la implementación de programas y proyectos en áreas de vital importancia como son el desarrollo sostenible, preservación del medio ambiente, lucha contra la corrupción y el narcotráfico, etc.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El propósito del proyecto es establecer un mecanismo que permita transparentar el uso y destino de los recursos económicos provenientes de agencias y países de cooperación internacional, con el fin de que se convierta en efectivo instrumento de solución de necesidades sociales y a la vez que su administración sea eficaz y fructífera en beneficio de la sociedad.

**CRITERIOS:**

La existencia de organizaciones no gubernamentales en una sociedad, es transcendental puesto que, a más de captar la ayuda económica de las agencias y países de cooperación, tienen que cumplir con su responsabilidad de ejecutores de proyectos programados por éstas, los mismos que están encaminados a solucionar en parte problemas y necesidades de los sectores más vulnerables de una sociedad.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**No. 114**

**EL MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad ambiental nacional, tiene como función primordial, dirigir la gestión ambiental, a través de políticas, normas e instrumentos de fomento y control, para lograr el uso sustentable y la conservación del capital natural del Ecuador, asegurando el derecho de sus habitantes a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 103 de Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, determina “*Está prohibida, en cualquier día o época del año, la cacería de las especies, aves o mamíferos, que componen la fauna silvestre y que constan en el Anexo 1 del presente Título, calificadas como amenazadas o en peligro de extinción. No está así mismo permitido la cacería en áreas o zonas determinadas y mientras duren las vedas*”;

Que en el Anexo 1 del mencionado libro se cita al papagayo de Guayaquil - también llamado guacamayo verde mayor -- (*Ara ambigua*) en la categoría *EN PELIGRO*, por lo tanto su cacería está prohibida en todo el territorio nacional;

Que en el Ecuador la población de *Ara ambigua* está listada en el Libro Rojo de las Aves del Ecuador como *EN PELIGRO CRITICO* con dos poblaciones actualmente totalmente aisladas, una en los bosques húmedos de la provincia de Esmeraldas, y la otra de la subespecie *guayaquilensis* en la cordillera Chongón-Colonche de la provincia del Guayas;

Que la lista roja de especies amenazadas lista a la especie *Ara ambigua* como *VULNERABLE*, y consecuentemente enfrenta un alto riesgo de extinción en el medio natural;

Que de acuerdo a los estudios más recientes, la población ecuatoriana de la especie no sobrepasa los 60 a 90 individuos o 20 a 30 parejas en el estado natural, con la proyección de una reducción de por lo menos un 80% de la población en los próximos 27 años, debido a las múltiples amenazas que enfrenta la especie, las cuales incluyen deforestación y fragmentación de su hábitat debido a la extracción de madera, expansión de la frontera agrícola y ganadera;

Que la situación del papagayo de Guayaquil en Ecuador es considerada crítica y es una de las tres especies de aves identificadas como más propensas a desaparecer en los próximos 5 - 10 años, si no se realiza un esfuerzo concertado para proteger y aumentar los pocos remanentes de poblaciones muy dispersas en la costa ecuatoriana;

Que la implementación de una estrategia de conservación de especies amenazadas o en peligro de extinción es una herramienta que permite adoptar acciones positivas a favor de esta especie, por consecuencia, de la conservación de la biodiversidad del país;

Que bajo la coordinación de la Subsecretaría de Capital Natural se ha desarrollado en base a un proceso participativo, un documento técnico con el objeto de conservar *in situ* las poblaciones remanentes de *Ara ambigua guayaquilensis* en Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Acuerda

#### Expedir LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACION IN SITU DEL PAPAGAYO DE GUAYAQUIL (*ARA AMBIGUA GUAYAQUILENSIS*).

**Art. 1.-** Expídase la Estrategia Nacional de Conservación *in situ* del Papagayo de Guayaquil (*Ara ambigua guayaquilensis*).

**Art. 2.-** La estrategia será la herramienta técnica y política para viabilizar de forma sistemática todos los esfuerzos e iniciativas de conservación *in situ* del papagayo de Guayaquil, mediante la implementación de estrategias de investigación y manejo de la especie, así como de las áreas naturales donde actualmente habitan y otras donde potencialmente se pueden encontrar poblaciones de esta especie.

**Art. 3.-** El Ministerio del Ambiente liderará el proceso de implementación de la estrategia basado en el trabajo conjunto y coordinado entre las instituciones privadas y públicas que forman parte de un grupo de trabajo; el cual tendrá como una de sus responsabilidades el buscar financiamiento para la implementación de la estrategia de conservación de *Ara ambigua guayaquilensis* en el Ecuador.

**Art. 4.-** Son políticas y estrategias de conservación del papagayo de Guayaquil:

1. La investigación aplicada para la conservación de la especie.
2. Consolidar el manejo de las áreas de conservación donde se ha confirmado la presencia del papagayo de Guayaquil e incorporar nuevas áreas críticas de conservación asegurando interconexión funcional entre éstas.
3. Reforestar con especies apropiadas las zonas de distribución del papagayo de Guayaquil asegurando interconexión funcional que procure la recuperación de las poblaciones naturales.
4. La promoción de incentivos y alternativas productivas sostenibles para las comunidades y propietarios privados en el área de distribución de la especie.
5. La consolidación de normativas que apuntalen la conservación del papagayo de Guayaquil.
6. Consolidar apoyo ciudadano para la conservación de la especie.

**Art. 5.-** Para la implementación de la Estrategia Nacional de Conservación del Papagayo de Guayaquil, el Ministerio del Ambiente establecerá un grupo de trabajo, con sede en la ciudad de Guayaquil, conformado por delegados del Ministerio del Ambiente, del M. I. Municipio de Guayaquil, de la Fundación Pro-Bosque, y de la Fundación Ecológica Rescate Jambelí.

Los miembros del grupo de trabajo, en su primera reunión procederán a dictar la normativa para el cumplimiento de sus actividades.

**Art. 6.-** El documento Estrategia Nacional de Conservación del Papagayo de Guayaquil que consta en el documento anexo, constituirá parte integrante de este acuerdo ministerial.

**Art. Final.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese el Subsecretario de Capital Natural y los directores de los distritos regionales de Esmeraldas, Manabí y Guayas - Los Ríos - El Oro.

Dado en Quito, a los 13 días del mes de diciembre del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

## ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACION IN SITU DEL PAPAGAYO DE GUAYAQUIL

(*Ara ambigua guayaquilensis*)

### 1. Antecedentes

Aunque las estrategias de conservación de especies amenazadas o en peligro de extinción son herramientas de manejo ampliamente usadas en el medio, pocos esfuerzos se han hecho en el Ecuador para elaborar e implementar estrategias de conservación para su vida silvestre en peligro de extinción.

El estatus del papagayo de Guayaquil o guacamayo verde mayor (*Ara ambigua guayaquilensis*) en Ecuador es considerado crítico y es una de las tres especies de aves identificadas como más propensas a desaparecer en los próximos 5 - 10 años, si no se realiza un esfuerzo concertado para proteger y aumentar los pocos remanentes de poblaciones muy dispersas en la costa ecuatoriana.

El *Ara ambigua* de acuerdo con la Lista Roja de la UICN 2004 está en la categoría vulnerable a nivel mundial y está incluido en el CITES Apéndice I, aunque las poblaciones en cuatro de los seis países donde se encuentra (Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador) está descrita como "muy rara" con tendencia de declive y actualmente el estatus de la especie está siendo revisada para el cambio de categoría a "en peligro de extinción". En el Ecuador la población de *Ara ambigua* está listada en el Libro Rojo de las Aves del Ecuador como En Peligro Crítico con dos poblaciones actualmente totalmente aisladas, una en los bosques húmedos de la provincia de Esmeraldas, y la otra de la subespecie *guayaquilensis* en la cordillera Chongón-Colonche de la provincia del Guayas. Se estima que la población ecuatoriana de la especie no sobrepasa los 60 a 90 individuos o 20 a 30 parejas en el estado natural, con la proyección de una reducción de por lo menos un 80% de la población en los próximos 27 años (tres generaciones) debido a las múltiples amenazas que enfrenta la especie, las cuales incluyen deforestación y fragmentación de su hábitat debido a la extracción de madera, expansión de la frontera agrícola y ganadera, e incendios forestales en la cordillera Chongón-Colonche. También el tráfico ilegal de vida silvestre como mascotas y cacería para alimento son fuertes amenazas a la especie.

En el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial del Ecuador, en el Art. 103 del Libro IV de la biodiversidad se indica que: "Está prohibida, en cualquier día o época del año, la cacería de las especies, aves o mamíferos, que componen la fauna silvestre y que constan en el Anexo 1 del presente Título, calificadas como amenazadas o en peligro de extinción. No está así mismo permitido la cacería en áreas o zonas determinadas y mientras duren las vedas". En el Anexo 1 se cita al *Ara ambigua* en la categoría En Peligro, por lo tanto su cacería está prohibida en todo el territorio nacional.

Desde 1991 algunas organizaciones no-gubernamentales (ONG's) ecuatorianas han incorporado el papagayo de Guayaquil en sus programas de conservación. Lamentablemente estos esfuerzos no han sido coordinados y existen interrogantes sobre las áreas prioritarias para trabajar en la conservación de esta especie. También ha existido falta de orientación y apoyo de la autoridad competente hacia las ONG's que trabajan por la conservación de esta especie en el Ecuador.

Con estos antecedentes la Fundación Pro-Bosque con el aval del Ministerio del Ambiente y con el auspicio de Neotropical Bird Club de Inglaterra y el Zoo des Sables de Francia, organizó y ejecutó el taller para la elaboración de la Estrategia Nacional de Conservación *in situ* del papagayo de Guayaquil *Ara ambigua guayaquilensis*, en 2003. Mediante un proceso participativo y de consulta se formuló la presente estrategia.

### 2. Misión

Conservar *in situ* las poblaciones remanentes de *Ara ambigua guayaquilensis* en Ecuador.

### 3. Visión

Las poblaciones de *Ara ambigua guayaquilensis* son viables en su hábitat natural.

### 4. Aspectos generales

La estrategia será la herramienta técnica y política para viabilizar de forma sistemática todos los esfuerzos e iniciativas de conservación del papagayo de Guayaquil *in situ* a lo largo de su rango de distribución original en Ecuador, con énfasis en la cordillera Chongón-Colonche y las estribaciones bajas de Los Andes en la provincia de Esmeraldas, mediante la implementación de estrategias de investigación y manejo de la especie, así como de las áreas naturales donde actualmente habitan y otras donde potencialmente se pueden encontrar poblaciones de esta especie; la participación activa de las comunidades, propietarios privados y público en general es importante para reducir en lo mínimo las amenazas que enfrentan en la actualidad las poblaciones del papagayo de Guayaquil y su hábitat, por lo tanto el desarrollo de proyectos comunitarios, búsqueda de incentivos y la educación ambiental serán una prioridad en la estrategia.

La implementación de la estrategia fortalecerá los esfuerzos de investigación, restauración de hábitat y educación ambiental que han sido liderados por la Fundación Pro-Bosque en el bosque protector Cerro Blanco ubicado al extremo Este de la cordillera Chongón-Colonche y en la zona de Esmeraldas por investigadores particulares; así como los esfuerzos de reproducción en cautiverio que ha liderado la Fundación Ecológica Rescate Jambelí. Estas experiencias deberán ser socializadas para apoyar la gestión de los principales actores involucrados en la conservación del papagayo de Guayaquil.

El Ministerio del Ambiente liderará el proceso de implementación de la estrategia basado en el trabajo conjunto y coordinado entre las instituciones privadas y públicas que forman parte del grupo de trabajo, el cual tendrá como una de sus responsabilidades el buscar financiamiento para la implementación de la estrategia de conservación de *Ara Ambigua guayaquilensis* en el Ecuador.

Se reconoce que es probable que los esfuerzos de conservación *in situ* no sean suficientes para garantizar la supervivencia de la especie. Por tanto se considera vital realizar acciones para afianzar la reproducción en cautiverio, para lo cual es necesario identificar el origen e historial para reproducción de los individuos que se encuentran en cautiverio y procurar mantener la diversidad genética de las poblaciones presentes en el Ecuador. A futuro podría ser necesario implementar un programa de reintroducción de la especie.

Finalmente se observa que la pobreza de las áreas rurales es un factor limitante que debe ser considerado en la planificación de acciones de conservación.

### 5. Objetivo de la estrategia nacional

Consolidar los variados esfuerzos para conservar el Papagayo de Guayaquil (*Ara ambigua guayaquilensis*) en una acción unificada y congruente de conservación para mantener y mejorar las poblaciones en estado natural de esta especie que se encuentra en peligro crítico de extinción.

### 6. Metas

1. A corto plazo (un año) la formación del grupo de trabajo de la estrategia y el inicio de la ejecución de la estrategia de conservación.
2. A mediano plazo (cinco años) haber implementado las políticas y estrategias de conservación descritas en este documento.
3. A largo plazo (entre diez y veinte años) lograr que las poblaciones de papagayo de Guayaquil sean viables en su hábitat natural.

### 7. Indicadores

1. En un período entre ocho y doce meses se habrá consolidado el grupo de trabajo de la estrategia y se habrán cumplido con el 90% de las actividades descritas como responsabilidades del grupo en la estrategia de conservación.
2. Al final del segundo año de trabajo el grupo de trabajo habrá conseguido al menos 40% de los recursos requeridos para la implementación de la estrategia.
3. Al concluir el tercer año se habrá realizado un taller de evaluación de la implementación de la estrategia con participación de expertos nacionales e internacionales que permita realizar los ajustes o cambios necesarios a la misma.
4. Al finalizar el quinto año de ejecución de la estrategia se habrá implementado al menos 85% de las estrategias de conservación, alcanzando los resultados esperados en al menos 70% de las mismas.
5. Al décimo año las poblaciones silvestres de *Ara ambigua guayaquilensis* se han recuperado a niveles que permiten su viabilidad.

### 8. Tiempo de vigencia

En un tiempo aproximado de diez años la estrategia nacional de conservación del papagayo de Guayaquil habrá sido implementada.

### 9. Estrategias de conservación

<b>ESTRATEGIA 1.</b>	Investigación para la conservación
----------------------	------------------------------------

#### Estrategias:

- 1) *Implementar proyectos de búsqueda y monitoreo de poblaciones de papagayo de Guayaquil.*

#### Resultados esperados

Al menos dos proyectos (uno en Esmeraldas y otro en la cordillera Chongón-Colonche) de búsqueda y monitoreo de poblaciones de papagayos de Guayaquil.

#### Financiamiento

No existe por el momento, es necesario preparar propuestas de investigación de forma conjunta y con la participación de las comunidades y propietarios privados.

#### Capacidad técnica

Existe capacidad en aquellos técnicos o investigadores que han llevado a cabo investigaciones sobre el papagayo de Guayaquil. Se requiere formar parabiólogos y personal de apoyo para la identificación, conocimiento del área y observaciones en campo.

#### Tiempo para su ejecución

Mínimo por cinco años a partir de la obtención del financiamiento.

- 2) *Implementar proyectos de búsqueda, monitoreo y protección de nidos de papagayo de Guayaquil.*

#### Resultados esperados

Se habrán realizado al menos dos proyectos (uno en Esmeraldas y otro en la cordillera Chongón-Colonche) de búsqueda, monitoreo y protección de nidos de papagayos de Guayaquil.

Se habrán potenciado las acciones de reproducción en cautiverio con miras a, de ser factible, implementar un programa de reintroducción que permita enriquecer las poblaciones silvestres.

#### Financiamiento

No existe por el momento, es necesario preparar propuestas de investigación de forma conjunta y con la participación de las comunidades y propietarios privados. Estos proyectos podrán contemplar la entrega de incentivos económicos o de otra naturaleza a los campesinos o propietarios que se responsabilicen por el cuidado de nidos en sus tierras. Se requiere financiamiento para potenciar las acciones de reproducción en cautiverio.

#### Capacidad técnica

Existen técnicos e investigadores que han llevado a cabo investigaciones sobre el papagayo de Guayaquil y reproducción en cautiverio. Se requiere formar parabiólogos y personal de apoyo para la identificación, conocimiento del área y observaciones en campo.

**Tiempo para su ejecución**

Esta debe ser una acción permanente que permita monitorear áreas naturales donde potencialmente se puedan encontrar y proteger nidos de papagayos de Guayaquil.

- 3) *Implementar un proyecto de detección remota para el seguimiento de las poblaciones de papagayo de Guayaquil y determinar sus áreas de influencia.*

**Resultados esperados**

Al menos un proyecto de detección remota para el seguimiento de las poblaciones de papagayos de Guayaquil se habrá realizado en el país. Esto permitirá conocer el área de distribución y rutas de desplazamiento de los guacamayos.

**Financiamiento**

No se dispone al momento, es necesario preparar propuestas de forma conjunta entre las instituciones involucradas en la investigación *in situ* de las poblaciones de papagayos.

**Capacidad técnica**

No se dispone al momento de equipos, materiales y experiencia en el tema.

**Tiempo para su ejecución**

Este proyecto deberá tener una duración mínima de 5 años y su ejecución se pondrá en marcha al momento de conseguir los fondos requeridos para su implementación.

- 4) *Diseñar y aplicar un sistema de inventarios y monitoreo de especies alimenticias del papagayo de Guayaquil.*

**Resultados esperados**

Un sistema de inventario y monitoreo aplicándose por lo menos en Esmeraldas y en la cordillera Chongón-Colonche, para registrar las especies alimenticias de los papagayos de Guayaquil.

**Financiamiento**

No existe por el momento.

**Capacidad técnica**

Existe en aquellos técnicos o investigadores que han llevado a cabo investigaciones sobre el papagayo de Guayaquil, así como en las universidades con experiencia en temas tróficos. Se requiere formar parabiólogos y personal de apoyo para la identificación, conocimiento del área y observaciones en campo.

**Tiempo para su ejecución**

Este proyecto deberá tener una duración mínima de 5 años y su ejecución se pondrá en marcha al momento de conseguir los fondos requeridos para su implementación.

- 5) *Realizar estudios fenológicos de las especies alimenticias del papagayo de Guayaquil.*

**Resultados esperados**

Al menos cuatro estudios de las principales especies alimenticias del papagayo de Guayaquil se habrán realizado en la provincia de Esmeraldas para las especies salero (*Lecythis ampla*), chanul (*Humiriastrum procerum*), sande (*Brosimum utile*) y machare (*Symphonia globulifera*), y en la cordillera Chongón-Colonche para las especies cocobolo (*Cynometra bauhiniifolia*), amarillo (*Centrolobium ochroxylum*), pigío (*Cavanillesia platanifolia*) y castaño (*Terminalia valverdae*).

**Financiamiento**

No existe por el momento.

**Capacidad técnica**

Existe en aquellos técnicos o investigadores que han llevado a cabo investigaciones sobre el papagayo de Guayaquil, así como en las universidades con experiencia en botánica y ecología trófica. Se requiere formar parabiólogos y personal de apoyo para la identificación, conocimiento del área y observaciones en campo.

**Tiempo para su ejecución**

Este proyecto deberá tener una duración entre 3 y 5 años.

<b>ESTRATEGIA 2:</b>	Áreas de conservación
----------------------	-----------------------

**Estrategias:**

- 1) *Consolidar el manejo de las áreas de conservación donde se ha confirmado la presencia del papagayo de Guayaquil.*

**Resultados esperados**

Al menos dos áreas de conservación (e.g., áreas protegidas, bosques protectores, tierras privadas y comunales) se mantienen en buen estado para la conservación de las poblaciones de papagayos de Guayaquil en la provincia de Esmeraldas y en la cordillera Chongón-Colonche. Para el efecto se deberá fortalecer la administración de las áreas que se identifiquen como prioritarias. Se buscará el apoyo de los gobiernos locales para el efecto. Se incentivará a los administradores de áreas protegidas y pobladores para que informen inmediatamente sobre la presencia de estas aves.

**Financiamiento**

No existe por el momento.

**Capacidad técnica**

Existe en los responsables de áreas protegidas del Ministerio del Ambiente y en los técnicos de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema.

**Tiempo para su ejecución**

Esta acción deberá ser permanente en aquellas áreas que son hábitat y donde se ha registrado la presencia de papagayos. La identificación de las áreas prioritarias para protección debe realizarse en el primer año.

- 2) *Incorporar nuevas áreas de conservación para el papagayo de Guayaquil a partir de investigaciones realizadas a través de sensores remotos para determinar la factibilidad de habitats.*

**Resultados esperados**

Se habrá realizado un estudio biofísico mediante la utilización de sensores remotos para identificar aquellas áreas donde potencialmente podría habitar el papagayo de Guayaquil y que son críticas para su supervivencia.

A partir del estudio al menos dos nuevas áreas naturales, que incluyan habitats críticos para la supervivencia del papagayo, serán declaradas dentro de alguna categoría o esquema de área protegida estatal o privada para mantener las poblaciones de papagayos de Guayaquil. Se buscará el apoyo de los consejos provinciales y gobiernos locales para el establecimiento y manejo de las nuevas áreas protegidas. Se procurará asegurar la conectividad entre áreas protegidas.

**Financiamiento**

No existe por el momento.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad tanto dentro del Ministerio del Ambiente como en las organizaciones que trabajan en el tema.

**Tiempo para su ejecución**

El levantamiento de información e identificación de áreas críticas para protección se realizará en un período de dos años.

<b>ESTRATEGIA 3:</b>	Reforestación
----------------------	---------------

**Estrategia:**

*Desarrollar un programa de reforestación y enriquecimiento forestal en las zonas de distribución del papagayo de Guayaquil con énfasis en la agroforestería.*

**Resultados esperados**

Se habrá realizado un programa de reforestación y enriquecimiento de bosques intervenidos con especies nativas que forman parte del ciclo de vida del papagayo de Guayaquil y agroforestería a lo largo del área de distribución del papagayo aunque inicialmente se hará énfasis en las zonas de Esmeraldas, particularmente en las estribaciones andinas bajas de Esmeraldas sector de Playa de Oro (ecoregión del Choco), y la cordillera Chongón-Colonche, particularmente en el bosque protector Cerro Blanco y áreas aledañas. Las acciones de reforestación y enriquecimiento procurarán asegurar conectividad de las áreas que constituyen hábitat del papagayo de Guayaquil.

Integrar la participación de todos los actores clave involucrados en el tema de reforestación, enriquecimiento y agroforestería en las provincias de la costa ecuatoriana.

Potenciar la coordinación y complementación con iniciativas públicas o privadas de reforestación en las áreas de distribución del papagayo de Guayaquil en la costa ecuatoriana.

En un período de veinte años al menos 8.000 hectáreas se han reforestado o están aplicando técnicas agroforestales o de bosques análogos con la participación de pequeños y grandes propietarios de tierra y comunidades en las áreas de distribución de los papagayos en la costa ecuatoriana, con énfasis en la provincia de Esmeraldas y la cordillera Chongón-Colonche.

**Financiamiento**

La Fundación Pro-Bosque mantiene un programa anual de reforestación con énfasis en especies nativas del bosque seco y que son fuente de alimento del papagayo de Guayaquil. Sin embargo es necesario elaborar propuestas para el desarrollo del programa a mayor escala.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad tanto dentro del Ministerio del Ambiente como en el Municipio de Guayaquil y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema.

**Tiempo para su ejecución**

El programa se elaborará en un tiempo aproximado de seis meses. Se prevé que en veinte años se habrá recuperado parte de la vegetación original en el área de distribución del papagayo de Guayaquil.

<b>ESTRATEGIA 4:</b>	Promoción de alternativas productivas sostenibles para las comunidades y propietarios privados
----------------------	--

**Estrategias:**

- 1) *Trabajar con comunidades y propietarios privados en la generación de alternativas para la conservación del Papagayo de Guayaquil y su hábitat.*

**Resultados esperados**

Un mínimo de tres proyectos orientados a la conservación del papagayo de Guayaquil mediante la participación de comunidades y propietarios privados. Los proyectos estarían enfocados hacia la generación de ingresos económicos a través de la implementación de actividades productivas sostenibles (e.g., venta de servicios ambientales, ecoturismo) que permitan reducir la presión de tala y quema del bosque nativo así como la cacería de pichones y papagayos adultos.

Los proyectos estarán dirigidos hacia los pequeños y grandes propietarios de tierra y comunidades en las zonas de influencia y hábitat del papagayo de Guayaquil en la costa, con particular énfasis en la provincia de Esmeraldas y la cordillera Chongón-Colonche.

**Financiamiento**

Es necesario elaborar propuestas para la búsqueda de financiamiento de proyectos de producción sostenible en las zonas donde habita el papagayo de Guayaquil.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad tanto dentro del Ministerio del Ambiente como en las organizaciones públicas y privadas que trabajan en la zona.

**Tiempo para su ejecución**

Una vez formulados e implementados los proyectos se deberá asegurar que las actividades productivas sustentables se mantengan permanentemente.

- 2) *Desarrollar un programa de conservación privada (comunidades, propietarios privados) orientado a la protección del hábitat del papagayo de Guayaquil en el país.*

**Resultados esperados**

Un programa de conservación de tierras privadas y comunales se habrá elaborado de forma participativa con los principales actores para que los propietarios de tierras que poseen zonas de bosque con hábitat propicio para los papagayos de Guayaquil puedan conservar estas tierras con beneficios o incentivos por la protección de las mismas.

Se incentivará a los municipios para que desarrollen incentivos para la conservación y manejo de los bosques dentro de sus jurisdicciones.

**Financiamiento**

No existe al momento. Se deberá evaluar la opción de establecer un fideicomiso para la conservación del guacamayo que constituya una base financiera para las acciones de conservación.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad tanto dentro del Ministerio del Ambiente como en las organizaciones públicas y privadas que trabajan en la zona.

**Tiempo para su ejecución**

Una vez creado y puesto en marcha el programa deberá tener una duración permanente.

<b>ESTRATEGIA 5:</b>	Normativas para apuntalar la conservación del papagayo de Guayaquil
----------------------	---

**Estrategias:**

- 1) *Promover ante el M. I. Municipio de Guayaquil la promulgación de una ordenanza municipal para declarar al papagayo de Guayaquil como símbolo natural de la ciudad.*

**Resultados esperados**

Haber promovido la promulgación y aprobación de una ordenanza municipal del cantón Guayaquil para declarar al papagayo de Guayaquil como símbolo natural del cantón.

Impulsar que el M. I. Municipio de Guayaquil incorpore en sus acciones de comunicación y educación la conservación del papagayo de Guayaquil. Así también se promoverá que el Municipio dé prioridad y participe activamente en el control del tráfico de esta especie.

**Financiamiento**

Impulsar la promulgación de la ordenanza no requiere mayor financiamiento. No obstante se requerirá financiamiento para su implementación mediante acciones de comunicación, educación y control.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad.

**Tiempo para su ejecución**

Se considera que en la ordenanza podría expedirse en un plazo no mayor a cuatro meses. Las acciones de control, comunicación y educación que realice el Municipio deberían ser de largo plazo.

- 2) Proponer la prohibición de la tala y comercialización del salero (*Lecythis ampla*) en Esmeraldas, y cocobolo (*Cynometra bauhinifolia*) y pigío (*Cavanillesia platanifolia*) en las provincias del Guayas y Manabí.

**Resultados esperados**

Contar con un acuerdo ministerial que establezca la prohibición de la tala, uso y comercialización del salero (*Lecythis ampla*) en Esmeraldas, y cocobolo (*Cynometra bauhinifolia*) y pigío (*Cavanillesia platanifolia*) en las provincias del Guayas y Manabí, así como incentivos para programas de reforestación y enriquecimiento forestal con Chanul, Sande, Amarillo, Castaño y Machare.

Divulgar el acuerdo ministerial y la necesidad de proteger éstas especies en todas las provincias antes mencionadas.

Incluir la prohibición de la tala, uso y comercialización de estas especies en las normativas de manejo de bosque húmedo y bosque seco.

Robustecer el sistema de control forestal por parte del Ministerio del Ambiente y conseguir apoyo activo de los gobiernos provinciales y municipales de la zona.

**Financiamiento**

Por el momento no existe financiamiento.

**Capacidad técnica**

Existe experiencia y capacidad en los distritos regionales del Ministerio del Ambiente, investigadores e ingenieros forestales que han realizado estudios de campo de papagayos e inventarios forestales, y las organizaciones públicas y privadas que trabajan en el área.

**Tiempo para su ejecución**

Se considera que en el acuerdo ministerial podría expedirse en un plazo no mayor a cuatro meses. Las acciones de control, comunicación y educación deberían ser de largo plazo.

- 3) *Fortalecer el marco legal para la protección de ara ambigua guayaquilensis en su hábitat y su manejo ex situ*

**Resultados esperados**

Evaluar el marco normativo vigente y de ser necesario introducir elementos que fortalezcan la conservación in situ y ex situ del Papagayo de Guayaquil, así como la reproducción en cautiverio.

Lograr apoyo activo de los gobiernos provinciales y municipales de la zona para la protección del hábitat del guacamayo y acciones de manejo *ex situ*, e impulsar la adopción de normativa local para la protección del hábitat, conservación *in situ* y manejo *ex situ*.

**Financiamiento**

Por el momento no existe financiamiento.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad tanto dentro del Ministerio del Ambiente como en las organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema. La Fundación Ecológica Rescate Jambelí tiene amplia experiencia en conservación *ex situ* y reproducción en cautiverio del papagayo de Guayaquil.

**Tiempo para su ejecución**

La evaluación del marco normativo tomaría aproximadamente seis meses. Su fortalecimiento tomaría al menos un año.

- 4) *Implementar normativas de manejo de bosque seco que favorezcan la sobrevivencia de Ara ambigua guayaquilensis*

**Resultados esperados**

Se habrá puesto en vigencia la normativa de bosque seco con las ampliaciones correspondientes que permitan la conservación del papagayo de Guayaquil en el bosque seco ecuatoriano.

Conseguir apoyo activo de los gobiernos provinciales y municipales de la zona para la protección del bosque seco.

**Financiamiento**

No existe financiamiento al momento.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad tanto dentro del Ministerio del Ambiente como en las organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema.

**Tiempo para su ejecución**

La revisión e implementación de la normativa de manejo sustentable de bosque seco tomaría alrededor de seis meses. Las acciones de su implementación deben ser de largo plazo.

**ESTRATEGIA 6:** Educación y Comunicación Ambiental

**Estrategias:**

- 1) *Desarrollar proyectos de educación ambiental dirigidos a las comunidades, establecimientos educativos y medios de comunicación que se encuentran en el área de distribución del papagayo de Guayaquil.*

**Resultados esperados**

La implementación de la estrategia incluirá la elaboración de proyectos de educación ambiental enfocados a los diferentes grupos objetivos.

Todos los proyectos deberán partir de la sensibilización sobre la situación actual del papagayo de Guayaquil y sus amenazas. La primera etapa de educación será demostrar la existencia y la importancia de esta ave para todos los habitantes locales y ecuatorianos.

Con esa base se desarrollarán proyectos para cada uno de los actores identificados. En el caso de comunidades los proyectos deberán contemplar incentivos para aquellos campesinos que encuentren, notifiquen y cuiden de nidos activos de papagayos, también se podrá seguir los modelos de guardaparques comunitarios y parabiólogos que han venido desarrollando algunas organizaciones.

Para los establecimientos educativos los proyectos de educación ambiental se enfocarán en la protección del hábitat y la reducción del tráfico de vida silvestre como mascotas, del cual el papagayo de Guayaquil también es víctima. Se deberá conseguir el aval del Ministerio de Educación para dar mayor impulso a estos proyectos al interior del sector educativo.

Se realizarán talleres de capacitación para los comunicadores de los principales medios, los cuales incluirán salidas de campo para la observación de papagayos en su hábitat natural, experiencias de las comunidades para la conservación de los papagayos y visitas al centro de conservación del papagayo de Guayaquil.

Todas estas actividades y proyectos contemplarán la elaboración de material didáctico y la evaluación de los mismos al final de cada proyecto.

**Financiamiento**

Por el momento no existe financiamiento.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad en las organizaciones que han venido trabajando en campañas educativas del papagayo de Guayaquil o de otras especies amenazadas.

**Tiempo para su ejecución**

Las acciones de educación deberán ser permanentes.

- 2) *Desarrollar una estrategia de comunicación que permita llegar a la ciudadanía en general.*

**Resultados esperados**

Con el apoyo de los medios de comunicación se diseñará una estrategia que permita utilizar espacios en las radioemisoras, canales de televisión y diarios para la difusión de mensajes que fortalezcan la conciencia pública respecto a la conservación del papagayo de Guayaquil y motive la entrega voluntaria de papagayos que se encuentran en cautiverio así como la denuncia de cazadores y traficantes.

**Financiamiento**

Con el apoyo particular de los medios o gremios de la comunicación como Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión, y Asociación Ecuatoriana de Publicidad se podría sustentar esta estrategia.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad en las organizaciones que han venido trabajando en campañas educativas del papagayo de Guayaquil o de otras especies amenazadas.

**Tiempo para su ejecución**

La formulación de la estrategia tomaría alrededor de seis meses. La implementación de acciones de comunicación debería ser de largo plazo.

- 3) *Involucrar a los gobiernos locales y provinciales en la iniciativa de conservación del papagayo de Guayaquil.*

**Resultados esperados**

Se organizarán talleres de capacitación y reuniones de trabajo dirigidas a las juntas parroquiales, municipios y prefecturas de las áreas donde habita el papagayo de Guayaquil, para presentar la estrategia nacional de conservación, concienciar a las autoridades sobre la importancia de la misma, y solicitar su apoyo para la implementación.

Producto de estas reuniones y talleres se espera conseguir el respaldo de los gobiernos provinciales y municipales para que el tema de conservación del papagayo de Guayaquil sea siempre tomado en cuenta por los planificadores y tomadores de decisión para las obras y proyectos de desarrollo (e.g., carreteras, urbanizaciones, presas) no afecten el hábitat o poblaciones de papagayos.

Mantener relaciones de coordinación y cooperación con las juntas parroquiales, municipios y prefecturas de las áreas donde habita el papagayo de Guayaquil.

Impulsar la comunicación e intercambio de experiencias entre las juntas parroquiales, municipios y prefecturas de las áreas donde habita el papagayo de Guayaquil respecto a la conservación del hábitat, conservación in situ de las poblaciones, control del tráfico de vida silvestre, y acciones de conservación *ex situ*.

**Financiamiento**

No existe financiamiento al momento.

**Capacidad técnica**

Existe capacidad en los profesionales que han venido trabajando en temas de educación respecto a la especie.

**Tiempo para su ejecución**

En los primeros tres meses se debe diseñar el esquema de trabajo con los gobiernos locales y provinciales. En el primer año se debería establecer relación con todas las juntas parroquiales, municipios y gobiernos provinciales de las áreas críticas para la conservación de los papagayos. Al final del segundo año se debería establecer relación con todas las juntas parroquiales, municipios y gobiernos provinciales del área de distribución de los papagayos. Las acciones de coordinación y relación con las juntas parroquiales, municipios y gobiernos provinciales deben ser de largo plazo.

10. Implementación de la Estrategia Nacional de Conservación.

La implementación de la Estrategia Nacional de Conservación del papagayo de Guayaquil será impulsada y coordinada por un grupo de trabajo conformado por el Ministerio del Ambiente, el M. I. Municipio de Guayaquil, la Fundación Pro-Bosque, y la Fundación Ecológica Rescate Jambelí. El grupo de trabajo tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil, debido a que es en esta zona donde se han realizado la mayoría de estudios y campañas de educación ambiental sobre la especie.

El Ministerio del Ambiente, como autoridad ambiental y regente de la conservación de la biodiversidad del país, liderará el grupo por medio de la Subsecretaría de Capital Natural. Su rol será dictar las políticas o directrices que deben seguir los miembros del grupo para la implementación de la estrategia. Los directores de los distritos regionales de Esmeraldas, Manabí y Guayas - Los Ríos - El Oro apoyarán ágilmente las acciones de implementación de la estrategia en su respectivo ámbito territorial. Los líderes de Biodiversidad de la costa serán responsables de impulsar la implementación de la estrategia mediante la facilitación y coordinación entre los miembros del grupo y otras instituciones que trabajen en la conservación del papagayo de Guayaquil y su hábitat. Así también los respectivos líderes forestales apoyarán activamente la conservación de los bosques que constituyen hábitat de la especie. El Ministerio adicionalmente proveerá el aval para los proyectos pertinentes para la conservación del *Ara ambigua guayaquilensis* y fortalecerá los mecanismos de control forestal y de tráfico de la vida silvestre.

La Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Medio Ambiente, impulsará la protección y recuperación del hábitat y poblaciones del papagayo de Guayaquil en su jurisdicción. Las principales acciones serán programas de educación ambiental con la ciudadanía sobre este símbolo natural, apoyar la protección de la población de *Ara ambigua guayaquilensis*, reforzar el control del tráfico de vida silvestre en todo el cantón, asegurar que el ordenamiento territorial apuntala la conservación de la especie, la reforestación y enriquecimiento forestal, y la creación de nuevas áreas protegidas cantonales que proporcionen hábitat para la especie.

La Fundación Pro-Bosque ha liderado la conservación del papagayo de Guayaquil en el Ecuador, específicamente en la cordillera Chongón-Colonche por más de diez años, desarrollando estudios de campo, educación ambiental y restauración del hábitat de la especie en y alrededor del bosque protector Cerro Blanco, lo cual servirá para orientar la implementación de la estrategia. La fundación también administra el centro de conservación del papagayo de Guayaquil, que puede recibir papagayos que han sido incautados por autoridades o aquellas "mascotas" donadas por particulares, las cuales se usarán en programas de educación ambiental y en el futuro para la reproducción en cautiverio que permita reforzar la población in situ, en caso de que las poblaciones en estado natural no llegaren a ser viables.

La Fundación Ecológica Rescate Jambelí mantiene un Centro de Rescate de Animales Silvestres donde mantiene un programa de reproducción en cautiverio del *Ara ambigua guayaquilensis* así como la rehabilitación de animales que han sido víctimas del tráfico ilegal de especies. La fundación también realiza proyectos para la recuperación de especies en peligro de extinción incluido el papagayo de Guayaquil.

Otras entidades y gobiernos locales podrán integrarse al grupo de trabajo siguiendo los procedimientos que se establezcan en el respectivo reglamento de funcionamiento.

Se conformará un grupo nacional de expertos con experiencia en investigación sobre hábitat, ecología, reproducción y alimentación del Papagayo de Guayaquil, quienes a pedido del grupo de trabajo aportarán con información y criterios para orientar el trabajo del grupo. Se deberá impulsar a mediano plazo una red regional de especialistas en *Ara ambigua guayaquilensis* en coordinación con entidades internacionales como la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), TRAFFIC, y BirdLife.

Las principales actividades que tendrá como responsabilidad el grupo de trabajo son:

1. Elaboración del presupuesto y búsqueda de financiamiento para la implementación de la estrategia, incluyendo fondos para proyectos, así como para la operación del grupo de trabajo.
2. Elaboración de planes operativos anuales para la implementación de la estrategia en donde se definan las prioridades de intervención de la misma.
3. Establecer alianzas estratégicas con juntas parroquiales, municipios y gobiernos provinciales para impulsar la implementación de la estrategia. Los primeros contactos deberán hacerse con los municipios de Salinas, Libertad, Santa Elena, Naranjal, Pedro Carbo, Balzar, Puerto López, Paján y Jipijapa y con las comunidades del sector de las estribaciones bajas de Playa de Oro en Esmeraldas.
4. Asesorar al Ministerio del Ambiente respecto a la protección y conservación del *Ara ambigua guayaquilensis*, así como la posición nacional a llevar ante las convenciones y acuerdos internacionales que involucren esta especie.
5. Evaluar el status de *Ara ambigua* con el apoyo de CECIA, BirdLife y el Centro Científico Tropical de Costa Rica.

6. Realizar el monitoreo y evaluación de la estrategia y mantener informado al Ministro del Ambiente al respecto.

## CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

N° 001

### CONSULTA DE AFORO

Guayaquil, 13 de enero del 2005

Señorita  
Ma. Cristina Alvarez  
Gerente General  
**NOVARTIS ECUADOR S. A.**  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-14827, relativa al producto: **VITALUX PLUS** y en base al oficio N° 4845-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

### ANALISIS

A).-

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **VITALUX PLUS**, es descrita por el propio fabricante en los siguientes términos: "un avance en la prevención de DMRE - DEGENERACION MACULAR RELACIONADA CON LA EDAD- y cataratas. Contiene una concentración mayor de vitaminas y minerales que la que se encuentran en productos similares", descripción que se puede leer en los folletos informativos con los cuales se informa tanto al médico que prescribe el producto, como al público en general.

Por otro lado, de acuerdo la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", se observa que contiene, principalmente y en mayor concentración, los siguientes elementos:

Acido Ascórbico (Vitamina C)	-	300.000 mg
Vitamina E	-	142,85 mg
Beta Caroteno	-	6,6 mg
Vitamina B-2	-	20.000 mg
Luteína	-	4.000 mg
Zinc	-	40.000 mg
Selenio	-	50.000 mcg
Excipientes (varios)		

En este caso, si observamos la composición, nos damos cuenta de que este producto se constituye en un medicamento, en virtud de las concentraciones en que se encuentran presentes los minerales (zinc, selenio) y las vitaminas ("C", "B-2", "E", Beta-caroteno, Luteína), que conforman una *preparación farmacéutica*, producto que no tiene calificación de venta libre, por el contrario, precisamente por tratarse de un medicamento sólo se vende bajo receta médica, como así consta en el registro sanitario.

Precisamente, ésta es una de las diferencias que se debe observar con cuidado en el momento de analizar un Certificado de Registro Sanitario, ya que un medicamento es una fórmula farmacéutica que contiene uno o varios principios activos o drogas, término utilizado en farmacología, el mismo que se refiere exclusivamente a sustancias que van a tener un efecto terapéutico capaz de aliviar, modificar o transformar los síntomas de un determinado cuadro patológico o fisiológico, siempre que el o los principios activos o drogas se encuentren presentes en concentraciones que cumplan con determinado requerimiento, cantidad que debe estar presente en cada unidad posológica (sean cápsulas, pastillas, grageas, etc.).

En el caso del producto VITALUX PLUS, se observa que las concentraciones en que se encuentran presentes las vitaminas y minerales, sobrepasan el 150% de cantidad diaria recomendada de la Comunidad Europea, que son equivalentes a la dosis diaria de requerimiento admisible: US RDA, establecido por la FDA, las mismas que se encuentran contempladas dentro de las normas farmacológicas, publicadas en el R. O. N° 676 el 3 de mayo de 1991, las misma que determinan la categoría en la que se deben ubicar todos los productos que corresponden a vitaminas, minerales y anabólicos, siempre que cumplan con los requisitos básicos relacionados al porcentaje (%) de la dosis diaria de requerimiento admisible: US RDA, establecido por la FDA, que debe estar presente en el producto, y es de acuerdo a ese porcentaje que se determina si el producto corresponde a un "alimento ordinario", a una "fórmula médica dietética" o a una "preparación terapéutica".

En las normas farmacológicas dictadas en Decreto N° 10723, se establece el porcentaje de US RDA que debe estar presente en los productos, siendo que, en base a ese porcentaje se establece si el comportamiento del producto es de una preparación nutritiva o de una preparación terapéutica.

Por lo tanto, si el producto VITALUX PLUS contiene un porcentaje promedio que sobrepasa el 150% de la US RDA, está cumpliendo con las especificaciones de las Normas Farmacológicas del Capítulo IX: Vitaminas, Minerales y Anabólicos, literal i), que textualmente dice:

**"Productos que contienen más del 150% de la dosis diaria de requerimiento admisible, establecido por el FDA y el Consejo de Nutrición de EE. UU. por unidad posológica de una o más de las vitaminas presentes en la fórmula, son considerados PREPARACIONES TERAPEUTICAS."**

B).-

#### **Análisis de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria**

De acuerdo a lo manifestado y al análisis de su composición y comportamiento farmacológico, se ha determinado que el

producto VITALUX PLUS, se encuentra categorizado como una preparación terapéutica porque contiene más del 150% de US RDA, cantidad presente en cada cápsula, porcentaje que marca la diferencia para establecer si un producto es netamente nutricional o es de acción terapéutica.

Con este antecedente, y, en aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, el producto VITALUX PLUS, se encuentra incluido dentro del **Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", Partida 30.04**, cuyo texto de partida dice: **"Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor"**.

Por lo expuesto, el producto VITALUX PLUS, formulado a base de vitaminas con minerales, se encuentra clasificado en la subpartida arancelaria 3004.50 "Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36: 3004.50.10 - - Para uso humano".

#### **CONCLUSION:**

El producto denominado comercialmente como VITALUX PLUS, es un medicamento que se vende bajo receta médica, que por su composición está categorizado como una preparación terapéutica, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**"3004.50.10 - - Para uso humano"**

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 17 enero del 2005.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 039**

Guayaquil, 19 de julio del 2004

Sr. Ing.  
Horacio Saccoman  
Presidente Ejecutivo  
Confites Ecuatorianos CONFITECA C. A.  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-06672, relativa al producto: **SERTA BB (GOMA BASE)** y en base al oficio

2204-GGA-CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

#### ANALISIS:

El producto denominado comercialmente como "SERTA", es una preparación utilizada como GOMA BASE en la industria de la fabricación de chicles y chicles de globo, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.

#### Análisis de su composición

De acuerdo a la investigación realizada, se conoce que el producto está hecho a base de cinco componentes principales:

- Elastómeros.
- Resinas.
- Plastificantes.
- Coadyuvantes.
- Antioxidantes.

La indicada mezcla constituye en sí, la denominada "Base de la Goma", que es un producto no nutritivo, inerte e insoluble, que se utiliza para que forme parte de la porción comestible y soluble del chicle.

Para comprender mejor lo anterior, podemos decir que en un chicle co-existen dos porciones: la parte soluble y la parte insoluble, cada una de ellas formada por:

- Sabores.
- Azúcar.
- Jarabe de glucosa.
- Intensivos de sabor, que son solubles en agua, y en consecuencia y en consecuencia solubles en la saliva.

Y la parte insoluble, está formada por la "Base de la Goma", que permanece en la boca en forma de masa, la misma que se puede soplar y hasta formar una burbuja grande, particularidad que se puede realizar porque dicha masa está formada por ingredientes como elastómeros, resinas, plastificantes, ingredientes que le confieren la elasticidad apropiada para expandirse y contraerse a voluntad, como si se tratara de un elástico o globo de aire.

Una vez que conocemos la composición y función del producto, se procederá a realizar el análisis de su clasificación arancelaria.

#### Análisis de su clasificación arancelaria

1.- El usuario, la Empresa CONFITES DEL ECUADOR C. A. "CONFITECA", solicita que el producto "SERTA BB" se lo clasifique en la subpartida arancelaria 3824.90.99.

2.- El producto "SERTA BB" es un producto terminado que contiene una mezcla de cinco productos químicos (elastómeros, resinas, plastificantes, coadyuvantes y antioxidantes), el mismo que se utiliza como materia prima en la industria alimenticia de confitería, específicamente como base de la goma para producir chicles.

3.- En las notas explicativas del sistema armonizado para la clasificación de mercancías, en el **Capítulo 38 "Productos diversos de las industrias químicas"**, encontramos la **partida 3824 "Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte"**, que comprende y agrupa a todos aquellos productos cuya sustitución no está definida y que se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias o bien se preparan especialmente.

4.- Dentro de la partida 38.24 se encuentra la subpartida arancelaria genérica "Los demás", 3824.90.99, en la que se agrupan todas aquellas mercancías o productos que no tienen una característica que las identifique como para estar clasificadas en las demás subpartidas en que se desdobra la partida 38.24.

5.- Dadas las características de la composición del producto SERTA BB, que está constituido por una mezcla de 5 productos químicos, que le confieren al producto la propiedad de ser una preparación de mezclas que determinan que no sea un producto definido en cuanto a sus componentes, su clasificación arancelaria apropiada y correcta es en la subpartida arancelaria 3824.90.99.

#### CONCLUSION

Por lo expuesto, y en aplicación de la Regla 3 c) para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto o mercancía denominada SERTA BB (Goma Base), importada por la Empresa CONFITES DEL ECUADOR C. A. "CONFITECA", por la naturaleza de su composición, en la que se encuentran presentes una mezcla de 5 productos químicos diferentes (elastómeros, resinas, plastificantes, coadyuvantes y antioxidantes), se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

**"3824.90.99 - - - Los demás"**

Atentamente,

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 12 de enero del 2005.

N° 109-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORES:** Francisco Gualoto Sánchez y María Emilia Cauja Aulla.

**DEMANDADOS:** Antonio Mucarsel Obregón, Angel Rogelio Vilema Orozco y Alicia Marlene Erazo Hidalgo, Guido Hermel Vilema Orozco y Delia Petita Guijarro, Juan Wilson Vilema Orozco y Brenda Soraya Arévalo Hidalgo, Carlos Alberto Llongo Cajo y Flor Delicia Vilema Guijarro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA ESPECIALIZADA  
DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 1 de junio del 2004; las 10h12.

VISTOS (82-2004): Póngase en conocimiento de las partes que, por licencia concedida a los señores magistrados titulares de esta Sala, y haberse llamado a sus conjuces permanentes respectivos, conforme a los oficios cuyas copias certificadas se adjuntan, avocamos conocimiento de la presente causa.- En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Francisco Gualoto Sánchez y María Emilia Cauja Aulla a Antonio Mucarsel Obregón, Angel Rogelio Vilema Orozco y Alicia Marlene Erazo Hidalgo, Guido Hermel Vilema Orozco y Delia Petita Guijarro, Juan Wilson Vilema Orozco y Brenda Soraya Arévalo Hidalgo, Carlos Alberto Llongo Cajo y Flor Delicia Vilema Guijarro, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De Los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios

posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias; las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad." (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece el "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89);

Enrique Véscovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior” (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin, como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gualoto Sánchez y María Emilia Cauja Aulla y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Salomón Soria Madrid, Patricio Bueno Martínez y Wladimiro Villalba Vega (voto salvado), Conjueces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 1 de junio del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR  
WLADIMIRO VILLALBA VEGA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA ESPECIALIZADA  
DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 1 de junio del 2004; a las 10h12.

VISTOS (82-2004): Me aparto de la doctrina general establecida por el auto que antecede, en que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio verbal sumario de amparo posesorio, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Riobamba, que declara sin lugar la demanda; auto que proclama que “dada la naturaleza cautelar propia de esta acción (la de amparo de posesión) no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin, como exige la ley para la procedencia del recurso”. Reconozco el examen serio que han realizado los señores magistrados ponentes, con apoyo en doctrina de connotados tratadistas y la referencia a los fallos expedidos por esta Tercera Sala. Sin embargo, hago las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil ha dictado más de tres fallos

que, de acuerdo con el Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación, “constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema”. Esta excepción es precisamente porque el alto Tribunal puede ir modificando el criterio establecido.- SEGUNDO.- En la Gaceta Judicial Serie XVII, número 5, ps. 1224 a 1230 se hallan publicados el auto de 26 de enero del 2000 dictado en el juicio N° 7-2000, publicado en el Registro Oficial N° 27 de 29 de febrero del 2000; Resolución N° 395-2001, publicada en el Registro Oficial N° 524 de 28 de febrero del 2002; Resolución N° 77-2001, dictada en el juicio N° 50-2001, publicada en el Registro Oficial N° 308 de 18 de abril del 2001; y Resolución N° 98-2001, dentro del juicio N° 118-2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 325 de 14 de mayo de ese mismo año. Además en esos fallos se citan otros que “incluso constituyen precedente jurisprudencial obligatorio”. En esos fallos se hace referencia a Arturo Valencia Zea, en su obra “La Posesión”, tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, 1983, p. 185, cuando considera a la posesión como relación jurídica regulada por la ley cuyos derechos en caso de controversia son declarados por el Juez; y manifiesta: “la relación jurídica surge únicamente cuando determinadas normas jurídicas imponen a los demás la obligación o deber de respetar el poder de hecho (o relación material con las cosas) de que son titulares los poseedores” y, “nadie discute hoy que la posesión es una auténtica relación jurídica en cuanto se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico... toda posesión se encuentra protegida con la acción directa y las acciones posesorias; lo cual indica que los demás se encuentran obligados a respetar las relaciones materiales que alguien establece con una cosa... la relación entre el propietario y la cosa o entre el poseedor y la cosa, es apenas el supuesto de una relación jurídica; ésta se constituye por una serie de normas que protegen al propietario o al poseedor en el goce y el poder de hecho, imponiendo a los demás el deber de respetar la propiedad o posesión”.- Todos estos fallos concluyen en que los juicios posesorios son de conocimiento y por lo tanto son susceptibles del recurso de casación.- TERCERO.- En la especie, el recurso de casación ha sido presentado dentro del término legal, por quienes ostentan legitimación activa para hacerlo; sin embargo, tal recurso no reúne todos los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación. Los recurrentes no señalan las supuestas normas infringidas (precisando si los cargos son por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ni la forma en que han influido en la parte resolutive de la sentencia.- En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gualoto Sánchez y María Emilia Cauja Aulla.- Sin costas ni multa.- Devuélvase el proceso al Tribunal ad quem. Notifíquese en los lugares señalados.

Fdo.) Dres. Wladimiro Villalba Vega (voto salvado), Salomón Soria Madrid y Patricio Bueno Martínez, Conjueces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 1 de junio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 125-2004

JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Humberto Cruz Aldana y María Isabel Pérez Aldana.

**DEMANDADO:** Leonardo Segundo Amaguaña Amaguaña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de julio del 2004; a las 10h30.

VISTOS (236-2003): En el juicio ordinario reivindicatorio seguido por Humberto Cruz Aldana y María Isabel Pérez Aldana en contra de Leonardo Segundo Amaguaña Amaguaña, éste interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que “se confirma en lo principal la sentencia subida en grado que acepta la demanda de reivindicación, ampliándola en cuanto a que la posesión del demandado es de buena fe, lo que ha de tomarse en cuenta para efecto de las prestaciones mutuas las que se liquidarán en juicio verbal sumario teniendo como base el informe pericial de segunda instancia en cuanto a las construcciones realizadas”. Resuelta la petición de aclaración y ampliación solicitada por el demandado, se acepta el recurso de casación, disponiendo el envío del proceso al superior para el sorteo, correspondiendo su conocimiento a esta Sala.- Tramitado el recurso y encontrándose en estado de resolución, para el efecto, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las cinco causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce el impugnante que las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia son: 1) Código Civil: falta de aplicación de los Arts. 34 primera parte, 704 inciso segundo, 734, 740, 978, 1599 inciso primero, 1731 y 1733. Errónea interpretación del Art. 953. 2) Código de Procedimiento Civil: aplicación indebida del Art. 246; falta de aplicación de los Arts. 61, 74, 107, 108, 121, 169, 248 inciso primero, 262, 265, 273, 277, 283, 287, 288, 307, 308, 309, 319, 355 regla segunda, 405 inciso segundo, 417 y 420. 3) Constitución Política: falta de aplicación de los Arts. 18, 23 números 26 y 27, 24 número 10, 97 número 8 y 273. 4) Precedentes jurisprudenciales: falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales que se citan en el décimo sexto cargo.- SEGUNDO.- Corresponde a este Tribunal de Casación conocer, en primer lugar, la causal segunda del Art. 3 de la ley de la materia que se refiere a: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”; en razón de que esta causal tiene lugar cuando existen vicios en el procedimiento, cometido en la propia sentencia o cuando la sentencia ha sido dictada en un proceso viciado de nulidad, y de llegar a anularse el fallo debe remitir el proceso al Juez y órgano judicial respectivo a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación. TERCERO.- Al fundamentar la causal segunda, el recurrente manifiesta que “se rebasó la competencia en primera y segunda instancias”, por “falta de

aplicación de los Arts. 277, 273 y 355 regla 2ª y 417 del Código de Procedimiento Civil”, en razón de que “los actores demandaron “la reivindicación de la cuota determinada” de VEINTE Y SEIS PUNTO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO POR CIENTO (26.1825%) SOBRE “UN SOBRANTE DE DIECINUEVE MIL CIENTO DIEZ METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (19.110,91 M2)”, comprendido dentro de los linderos que señalan; así como por cuanto “No indica en la demanda la situación geográfica (vía, sector, barrio, parroquia, cantón y provincia) del inmueble cuya superficie declarada en la demanda es de 19,110,92 m2, donde radica la cuota que los actores pretenden reivindicar”; que “El juez solamente tenía competencia para juzgar sobre esa reivindicación (concreta e insistida) de cuota. Sin embargo, se trastoca la demanda de cuota con la de cuerpo cierto, de una superficie menor de 5003,73 m2”, concluyendo y concretando el cargo con lo siguiente: “En esta parte, la señora jueza *a quo* actuó sin competencia”. Se sostiene también por parte del impugnante en casación que, tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda, que es materia del recurso, “no se concretan al objeto de la reivindicación (cuota) sino que se extienden a un cuerpo cierto, que, repito, no fue materia de la reivindicación”, sacando como conclusión que, “En esta decisión incongruente (decidir sobre lo que no fue objeto de la reivindicación) actúan los juzgadores de ambas instancias sin competencia” (Lo subrayado es de la Sala); sosteniendo también que “Si se hubiera tomado en cuenta la limitación de la competencia dada por la demanda (reivindicación de solo una cuota y no de cuerpo cierto), tanto en primera como en segunda instancias, se habría rechazado la demanda, ya que la cuota no es susceptible de reivindicación” (Lo subrayado es de la Sala). Acusa “falta de aplicación de los Arts. 277, 273 y 355 regla 2ª y 417 del Código de Procedimiento Civil”.- CUARTO.- La causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación tiene lugar cuando existen vicios en el procedimiento, cometidos en la propia sentencia o cuando la sentencia ha sido dictada en un proceso viciado de nulidad. En el caso, el recurrente está acusando vicio de procedimiento cometido en la propia sentencia, al sostener que tanto en la sentencia de primera instancia, como en la de segunda que es materia de la casación, los juzgadores actuaron sin competencia al resolver sobre la reivindicación de un cuerpo cierto, siendo así que lo que se demanda es la reivindicación de una “cuota determinada”, señalando que las sentencias “no se concretan al objeto de la reivindicación (cuota) sino que se extienden a un cuerpo cierto (...) que no fue materia de la reivindicación”; así como que se hubiera tomado en cuenta la limitación de la competencia dada por la demanda se la habría rechazado, “ya que la cuota no es susceptible de reivindicación”. Este cargo que hace el recurrente, amparado en la causal segunda, considera la Sala no corresponde a dicha causal, sino al derecho del recurrente a demandar la reivindicación de cuota, aspecto que no corresponde tratar como omisión de solemnidad sustancial, como pretende el impugnante al amparar su reclamo en el Art. 355 regla segunda del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a los artículos 273, 277 y 417 del mismo código, citados también como fundamento de la causal segunda, tampoco proceden, pues considera la Sala no han sido infringidos en la sentencia en razón de que los dos primeros se refieren a la resolución en sentencia de los asuntos principales del juicio, y a que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio, aspectos que han

sido cumplidos en la sentencia materia del recurso. El Art. 417 por su parte, se refiere a la formalización del recurso, que en el caso se ha cumplido al haberse dictado la providencia de fs. 1 vta. del cuaderno de segunda instancia, en la que se pone “en conocimiento de las partes la recepción del proceso para los fines legales pertinentes”, la misma que se ha notificado a las partes como consta de autos, así como a fs. 2 a 5 consta la formalización del recurso. En lo que se refiere a la alegación de que “no se indica en la demanda la situación geográfica” del inmueble materia de la reivindicación, tal cargo que hace el recurrente, no corresponde a la causal segunda por no constituir motivo de nulidad procesal, sino, -de existir tal omisión-, tendría que ver con la procedencia de la demanda. En cuanto a las otras normas procesales citadas, con cargos de “falta de aplicación” de los Arts. 405 inciso segundo, 107 y 108 del Código de Procedimiento Civil, así como de los Arts. 420, 248 inciso primero, 265, 307, 308, 309 y 319 del mismo código, y 34 primera parte del Código Civil, este Tribunal de Casación considera que cualquier omisión o “falta de aplicación” que es como cataloga el recurrente, en relación con la causal segunda del Art. 3, no ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, en razón de que las partes han comparecido en el juicio, ejercitando ampliamente su derecho de defensa, sin que, por lo tanto, hubieran influido en la decisión de la causa. En consecuencia, no procede el recurso en lo que respecta a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, razón por la cual la Sala entra al análisis de las otras causales alegadas en el recurso. QUINTO.- Causal Primera: Se acusa “errónea interpretación” del Art. 953 del Código Civil, señalando que en el considerando segundo la sentencia casada sostiene que para que proceda la reivindicación se requiere la singularidad de la cosa poseída por el demandado, y en el considerando quinto se añade: se establece la identidad del inmueble materia de la reivindicación, siendo así que lo que los actores reivindicaron es: “1.- La reivindicación de la cuota determinada, que como lote se encuentra en posesión el demandado./ No demandaron la reivindicación de **ese lote**, sino de **la cuota**, que en dos ocasiones, en la misma demanda, señalan que es VEINTE Y SEIS PUNTO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO POR CIENTO (26.1825%)”; sosteniendo que: “Siendo una cuota no se cumple con el requisito establecido por el Art. 953 del Código Civil: de que se trate de cosa singular. La cuota no es objeto de reivindicación./ Por lo mismo debió desecharse la demanda”. Está sosteniendo, por tanto, que lo que se ha demandado es la reivindicación de una cuota de 26.1825% más no del lote que se encuentra en posesión el demandado, por lo que, siendo una cuota lo que se pretende reivindicar, no se cumple con el requisito de la singularización establecido en el Art. 953 citado, sosteniendo que “la cuota no es objeto de reivindicación”.- SEXTO.- En la demanda que obra a fs. 1 y 2 del cuaderno de primera instancia, los actores manifiestan que mediante escritura pública, debidamente inscrita, adquirieron el 30 de abril de 1979 por permuta celebrada con el Dr. César Eladio del Pozo Herdoíza y su mujer señora Germania Guarderas, un lote de terreno que luego de ventas legalmente realizadas tienen un sobrante de 19.110,91 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los linderos que señalan. Que, con el demandado Leonardo Segundo Muñoz Amaguaña Amaguaña, acordaron con documento privado y verbal que en total le vendían un lote de terreno de una superficie de 5000 m<sup>2</sup> más o menos, con la condición de que el mencionado comprador realice todos los trámites de fraccionamiento. Que el comprador no ha cumplido con dicha condición, ni les paga el dinero del

precio real del terreno, y “lo que es peor está posesionado de un lote de una superficie de CINCO MIL TRES METROS CUADRADOS, CON SETENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (5003,73 m<sup>2</sup>), que corresponde a un porcentaje de VEINTE Y SEIS PUNTO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO POR CIENTO (26.1825%), en el que ha comenzado a construir una casa sin autorización ninguna, realizando cerramiento sin los respectivos retiros y lo que es peor en un lote de terreno que es de nuestra propiedad”. Señalan en la demanda los linderos del mencionado lote: “Norte, lote de terreno de nuestra propiedad, dividido con alambres de púas, en una extensión de 82 metros; Sur, con nuestra propiedad, cercado con alambres de púas, en una extensión de 52,50 metros; Este, con calle pública, en una extensión de 76,30 metros; y, Oeste, con quebrada Grande, en una extensión de 82,50”. Con estos antecedentes, concretan la demanda, amparados en el Art. 956, en concordancia con los Arts. 953 y 959 del Código Civil, demandando a Leonardo Segundo Amaguaña, lo siguiente: “1.- La reivindicación de la cuota determinada, que como lote se encuentra en posesión el demandado; 2.- El pago (...) de los daños y perjuicios que la posesión arbitraria nos ha causado; 3.- El pago costas procesales...”.- SEPTIMO.- El Art. 956 del Código Civil fundamento de la demanda, dice: “Art. 956.- Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular”. Para que proceda la acción reivindicatoria, en general, se requiere la concurrencia de estos requisitos esenciales: que el actor no se encuentre en posesión de la cosa que pretende reivindicar; que quede demostrada la titularidad del dominio a su favor; que el inmueble que se quiere reivindicar se halle debidamente individualizado; y que el demandado se halle en posesión de la cosa que se pretende reivindicar, con ánimo de señor y dueño, sin que reconozca dominio ajeno. La reivindicación demandada se refiere a una cuota determinada de una cosa singular, cuota determinada que “como lote se encuentra en posesión el demandado”, como textualmente consta en la demanda, caso que está previsto en el Art. 956 del Código Civil, pero que, para su procedencia, deben cumplirse los “requisitos esenciales” antes señalados. En el presente caso, lo que se discute y constituye uno de los cargos que se hace en el recurso de casación es: “Errónea interpretación del Art. 953 del Código Civil”, aduciendo que lo que los actores demandaron es “la reivindicación de la cuota determinada, que como lote se encuentra en posesión el demandado”; que por tanto “no demandaron la reivindicación de **ese lote**, sino de **la cuota** (...), que señalan es de VEINTE Y SEIS PUNTO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CINCO POR CIENTO (26.1825%)”, sosteniendo que “siendo una cuota no se cumple con el requisito establecido por el Art. 953 del Código Civil: de que se trate de cosa singular”, ya que “la cuota no es objeto de reivindicación”. El Art. 956 del Código Civil establece que se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular. Por manera que, es jurídicamente posible la reivindicación de una cuota determinada siempre que sea pro indiviso de una cosa singular. Al respecto Arturo Alessandri y Manuel Somarriba en su libro “Los Bienes y los Derechos Reales”, Tomo II, pág. 811, establecen que: “La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse en tal forma que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee./ Respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios./ Tratándose de reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse; no puede acogerse una acción reivindicatoria que se funda en una

inscripción que no señala la cuota determinada pro indiviso que el demandante pretende reivindicar". En la especie, en el libelo de demanda, los actores manifiestan que con el demandado Leonardo Segundo Amaguaña Amaguaña acordaron con documento privado y verbal la venta de un lote de terreno de una superficie de 5000 m2 más o menos, con la condición de que el mencionado comprador realice todos los trámites de fraccionamiento de un lote de terreno de 19.110, 92 m2, sobrante que luego de ventas legalmente realizadas, tienen los actores. Por manera que es de este sobrante que los actores negocian con el demandado la venta de 5000 m2, lote que debía ser desmembrado del mencionado terreno de 19.110,92 m2, señalando concretamente que el demandado se encuentra en posesión ilegítima de una extensión de 5003,73 m2, "que corresponde a un porcentaje de VEINTE Y SEIS PUNTO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO POR CIENTO (26.1825%)", circunscrito dentro de los siguientes linderos: "Norte, lote de terreno de nuestra propiedad, dividido con alambres de púas, en una extensión de 82 metros; Sur, con nuestra propiedad, cercado con alambres de púas, en una extensión de 52,50 metros; Este, con calle pública, en una extensión de 76,30 metros; y, Oeste, con quebrada Grande, en una extensión de 82,50". No se señala en la demanda la ubicación del terreno materia de la reivindicación, esto es el lugar donde se encuentra situado, limitándose tan sólo a indicar los linderos; y tampoco lo hace cuando se refiere en la demanda al terreno de 19.110,92 m2, pues, igualmente, sólo determina los linderos, mas no señala la ubicación o situación del mismo, razón por la cual resulta manifiesta la insuficiencia del planteamiento inicial en cuanto a la individualización del bien que se pretende reivindicar, omisión que de acuerdo con la doctrina citada en líneas anteriores y la jurisprudencia es imprescindible. En consecuencia, debía "fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los inmuebles"; y, tratándose de reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse, para la procedencia de la acción reivindicatoria.- OCTAVO.- El Art. 956 del Código Civil fundamento de la demanda, dice: "Art. 956,. Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular". Al respecto, en el "Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas", pág. 248, refiriéndose al Art. 892 del Código Civil Chileno y que en nuestro Código corresponde al Art. 956, se establece que dicha norma "se refiere a cuotas indivisas de cosas que han salido de la universalidad jurídica o de la comunidad y cuyo dominio se ha singularizado respecto de más de una persona". Por tanto, debe entenderse que "cuota determinada pro indiviso" se refiere a los bienes hereditarios, o comunales, en los que el heredero o comunero puede reivindicar la cuota que en dichos bienes le corresponde, mas no, como en el presente caso, de un lote de terreno de cinco mil metros cuadrados que ha sido negociado en venta por los actores a favor del demandado, con "documento privado y verbal" por el que inclusive los vendedores recibieron parte del precio, como consta de autos, sin que se haya llegado a suscribir la correspondiente escritura de compraventa, lote de terreno que no puede considerarse como cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular; pues, de acuerdo con la misma jurisprudencia chilena antes citada, la disposición del Art. 892 del Código Civil Chileno que corresponde al 956 de nuestro código, "se refiere a cuotas indivisas de cosas que han salido de la universalidad jurídica o de la comunidad y cuyo dominio se ha singularizado respecto de más de una persona".- Por tanto, la demanda resulta improcedente. Por estas consideraciones y sin que sea

necesario el análisis de las otras causales de casación invocadas por el demandado Leonardo Segundo Amaguaña Amaguaña, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida en casación; y, en consecuencia, se desecha la demanda.- Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La cinco fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 6 de julio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de julio del 2004; a las 10h15.

VISTOS (236-2003): Leonardo Segundo Amaguaña Amaguaña, solicita la ampliación de la sentencia dictada por la Sala en el sentido de que se disponga la devolución de la caución que tiene rendida el peticionario. Habiendo corrido traslado a la contraparte con la ampliación, no han dado contestación los demandantes.- En tal virtud, por ser procedente la petición, se amplía la sentencia dictada por la Sala disponiendo que el Tribunal inferior cumpla con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 26 de julio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

---

N° 136-2004

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTOR:** Ab. Manuel Alejandro Bautista Sánchez, como mandatario de Néstor Mesías Romo Altamirano.

**DEMANDADOS:** Luis Alejandro Brito Brito y Mariana de Jesús Campaña Mesías.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de julio del 2004; a las 10h30.

VISTOS (169-2003): El abogado Manuel Alejandro Bautista Sánchez, como mandatario de Néstor Mesías Romo Altamirano, demanda a Luis Alejandro Brito Brito y

Mariana de Jesús Campaña Mesías la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa celebrado el 7 de junio del 2000, inscrito el 30 de junio de ese mismo año, y otras prestaciones (fs. 8 del cuaderno de primera instancia). Los demandados no se allanan a ninguna de las pretensiones, alegan falta de legítimo contradictor, litis pendencia, entre otras (fs. 13). Además reconviene al actor para que les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la presentación de la demanda. El señor Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua, en sentencia dictada el 2 de mayo del 2002 (fs. 163 y s.) acepta la demanda de rescisión por lesión enorme estableciendo como precio del inmueble vendido la cantidad de US \$ 21.630,70, por el cual se había pagado US \$ 9.600,00, con la facultad alternativa que concede a los demandados el Art. 1857 del Código Civil, y rechaza la reconvencción. Los demandados vencidos interpusieron recurso de apelación (fs. 168), al cual se adhirió el actor (fs. 170). En providencia de 20 de mayo del 2002 (fs. 175) se concedió el recurso. Correspondió conocer de la apelación a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, ante la cual los demandados determinaron los puntos a los que se contraía su recurso, entre ellos, de que la usufructuaria que canceló su derecho de usufructo y recibió el precio, no se ha presentado como actora, por lo que hay falta de personería y de legitimidad de la parte actora, y los informes periciales son falsos porque sobrevaloran el valor del bien, en el estado que estuvo a la fecha de la compra (fs. 2 cuaderno de segunda instancia). Mediante sentencia dictada el 13 de marzo del 2003, la Sala considera que “En la acción rescisoria por lesión enorme el precio es elemento que debe conocerse con certeza absoluta porque se trata del precio al momento de la venta. En el caso no hay certeza para el juez sobre el precio, pues el actor y demandado reconocen que respecto de este elemento, el contrato fue simulado, es decir falso, en cuanto a uno de los elementos principales que distingue al contrato de compraventa: el valor o precio que se paga por la cosa vendida. Constituye un verdadero fraude a la ley y este hecho ilícito no puede generar el beneficio de la rescisión, pues el precio del negocio es superior al constante en la correspondiente escritura, esto es existe ocultamiento del precio real del negocio pactado con lo que se establece que entre los contratantes han simulado el contrato a fin de perjudicar a las instituciones con el pago de impuestos”, por lo que desecha el recurso de apelación como la adhesión planteados, revoca el fallo recurrido, desechando la demanda y la reconvencción. Este fallo tiene un voto salvado (fs. 7 y s.). El actor interpone recurso de casación y alega las siguientes infracciones: a) Aplicación indebida de los Arts. 1855, 1856 y 1857 del Código Civil; b) “Errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia y que también han sido determinantes de su parte dispositiva”; y, c) “Aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de normas del derecho en la sentencia”. En el número 3 señala que las causales “son las establecidas en los numerales tres y cinco del artículo tres de la Ley de Casación”. Entre los fundamentos indica: a) que no se ha valorado la prueba presentada en primera instancia ya que no se toma en consideración el informe pericial que determina que el valor pagado por los compradores era inferior a la mitad del precio que se paga por ella; b) la sentencia trata puntos ajenos a la litis como los impuestos evadidos; c) si bien en la compraventa hubo ocultación del precio en la sentencia debía atenderse al precio efectivamente pagado y no al que consta en la

escritura; d) concluye que se han violado los preceptos constantes en los artículos 1855 al 1863 del Código Civil. A pedido del casacionista, la Sala fijó en auto de 23 de mayo del 2003 la caución para que no se ejecute la sentencia, en ciento cincuenta dólares (fs. 15 cuaderno de segunda instancia), habiéndolo consignado según comprobante de fs. 17. Esta Sala, en fallo N° 12-2003 de 29 de enero del 2003, en la causa 2-2000, publicado en el Registro Oficial N° 60 de 11 de abril del 2003, señaló que el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, que ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenten, añadiendo que “no corresponde a la Sala de Casación tratar de analizar ese cúmulo de preceptos señalados como supuestamente violados, por lo que no está en sus atribuciones hacer un minucioso discrimen para asignar cada cargo a una específica causal. Esa labor técnica debe realizar exclusivamente el casacionista, so pena de ver fracasada su impugnación”. Estos principios fueron ampliamente desarrollados en el fallo de 12 de febrero del 2003, dictado en la causa 28-2001, publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, número 11, ps. 3486 a 3490, en cuya letra f) recuerda: “El escrito de interposición del recurso de casación es de trascendencia suma para el éxito (o el prematuro fracaso) de esta importante figura jurídica”, citando enseguida a autores como Manuel Taboada Roca (La Casación Civil Española en Algunas de sus Complejidades, Madrid, 1977, ps. 104 y s.); Manuel de la Plaza (La Casación Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 355); Humberto Murcia Ballén (Recurso de Casación Civil, cuarta edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, ps. 605 y s.). Tal fallo establece que “en definitiva, es el recurrente quien debe señalar el cargo, el motivo de la violación, la causal en la que se encuentra, con una ilación lógica que determine que la sentencia no se ajustó a las normas jurídicas. No es labor de la Sala de Casación, la que de no encontrar esa proposición o motivación, necesariamente tiene que rechazar el recurso, como consta en los varios fallos invocados”. Para que proceda el o los cargos sustentados en la causal tercera del Art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación debió el casacionista determinar con precisión los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” que los considera infringidos, y además, precisar cómo han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derechos en la sentencia. La operación mental de vincular un hecho con el efecto constituye la esencia para que un cargo apoyado en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia tenga viabilidad. Definitivamente, el Tribunal de Casación no tiene potestad para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia se han violado o no las normas concernientes a esa valoración, y si tal violación en la valoración de la prueba ha conducido a la violación de normas sustantivas en el fallo recurrido. Por regla general, el Tribunal de instancia es autónomo para apreciar las pruebas. Así ha resuelto esta Tercera Sala en múltiples fallos, como la causa N° 221-02, Resolución N° 21-04 de 27 de enero del 2004; y puede verse también en los fallos Nos. 170-97, Resolución N° 83-99 de 11 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 159 de 30 de marzo de 1999; causa N° 109-98, Resolución N° 568 de 8 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 349 de 29 de diciembre de 1999; causa N° 116-99, Resolución 583 de 30 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 349 de 29 de diciembre de 1999; la Primera Sala de

lo Civil y Mercantil, en la causa N° 249-98, Resolución N° 713-98 de 12 de noviembre de 1998 (providencia inicial); y la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, en la causa N° 88-2002, Resolución N° 34-2003 de 26 de febrero del 2003; publicada en el Registro Oficial 65 de 21 de abril del 2003. (En el mismo sentido pueden verse los fallos de 6 de abril de 1999 [Exp. 222-99, Registro Oficial 214 de 17-VI-99]; 17 de agosto de 1999 [Exp. 301-2000, Registro Oficial 140 de 14-VIII-2000]; 4 de julio del 2000 [Exp. 285-2000, Registro Oficial 140 de 14-VIII-2000]; 24 de septiembre del 2001 [Exp. 330-01, Registro Oficial 462 de 27-XI-2001]. El escrito de casación no precisa en qué causal ubica la aplicación indebida de los artículos 1855, 1856 y 1857. En el orden de determinación de causales correspondería a la tercera, pero en tal caso, no se pueden admitir los cargos ya que tales preceptos no corresponden a la valoración de la prueba. Por tanto, se rechazan esos cargos. Los cargos hechos en la letra b) de errónea interpretación, y en la letra c) de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos en la valoración de la prueba, no son admisibles por no concretar esas normas de valoración de la prueba y cómo han influido en la parte resolutoria de la sentencia. La causal quinta del artículo de casación señala que prospera “cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”. Sobre esta causal, en el fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie XVII, número 5, p. 1270, primera columna se dice: “Respecto de este cargo se anota: el vicio de contradicción en la parte resolutoria del fallo tiene lugar cuando existe afirmación simultánea de una decisión y su contraria ambas no pueden ser verdaderas y al mismo tiempo falsas. Se trata de un defecto de actividad lógica. Para que haya contradicción tienen que haber dos pronunciamientos para que en base de la comparación crítica de ellas determinar si existe o no contradicción; no puede haber el vicio de contradicción... cuando existe un solo pronunciamiento ...”. Lo mismo se afirma en la sentencia publicada en el Registro Oficial N° 27 de 29 de febrero del 2000, p. 27, entre otros fallos. En cuanto a que la sentencia “trata sobre puntos ajenos a la litis, como son los impuestos evadidos” es una consideración lógica de la Sala, puesto que evidentemente se han pagado los impuestos de alcabala, registro y sus adicionales sobre la cuantía constante en la escritura de 7 de junio del 2000 sobre el precio declarado de doce millones novecientos mil sucres, y no sobre el precio admitido por los litigantes de doscientos cuarenta millones de sucres, por lo que se ha perjudicado al I. Municipio del Cantón Ambato, al Consejo Provincial de Tungurahua, a la Junta de Defensa Nacional y a los colegios beneficiarios de tales impuestos; cuestión que no podía dejar de mencionar el fallo impugnado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, deniega el recurso de casación interpuesto. El señor Juez a quo comunique esta sentencia a los entes públicos beneficiarios de los impuestos de alcabala, registro y sus adicionales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sin costas, ni multa. Devuélvase al casacionista el monto de la caución consignada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 12 de julio del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 137-2004

#### JUICIO DE PARTICION

**ACTORAS:** Julia Hermelinda, Rosario y Alejandrina Pacheco Galarza.

**DEMANDADOS:** Herederos de Gloria Solís.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 13 de julio del 2004; las 11h00.

VISTOS (04-2003): Julia Hermelinda, Rosario y Alejandrina Pacheco Galarza, interponen recurso de casación del auto definitivo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma el dictado por el Juez de primera instancia, mediante el cual dispone que no se incluya el terreno Tocte-Pamba, en la expresada sucesión y “deja expedita la acción que corresponde para esta declaración”.- Radicada la competencia en esta Sala y siendo el estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Las recurrentes, basan su recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la primera sostienen falta de aplicación de los artículos 3 inciso 3º “en relación con el artículo 33, 290, 168 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1784 del Código Civil y falta de aplicación del “precepto” jurisprudencial de triple reiteración (...) Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15 año 1999, pág. 4203 a 4208; e indebida aplicación de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; esto en cuanto a la primera causal.”.- En cuanto a la segunda causal, argumentan falta de aplicación del artículo 652 y 1067 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1374 del Código Civil indebidamente aplicado. Sobre la tercera causal, sostienen que hay “...falta de aplicación del artículo 119 Inc. 1ro. y 121 del C. de P. Civil.”.- SEGUNDO.- El auto definitivo recurrido rechaza la apelación de las actoras y confirma en todas sus partes el auto recurrido; y, concretamente sobre el punto de disputa de que si se incorpora o no el predio denominado “Toctepamba” en la masa partible, en el 4 del considerando QUINTO, dice: “4. En cuanto al terreno de ‘Toctepamba’, las hermanas Solís Saldaña han adquirido el dominio mediante una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, debidamente protocolizada e inscrita, lo que hace fe en el juicio conforme prescribe el Art. 169 del C. de P. Civil y aún contra terceros, ‘en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan los interesados’, en donde hace fe solamente contra los declarantes de dicho documento como dispone el Art. 170 del mismo cuerpo legal. Y ese título, para que no surta efecto en este proceso, debe ser declarado nulo por la autoridad competente en forma previa, mediante

el trámite deducido oportunamente como prescribe el Art. 1374 del C. Civil, circunstancia que no puede interrumpir por otra parte la continuación de este trámite. Entonces este predio, el de 'Toctepamba' no puede ingresar a la masa partible como es la pretensión de las actoras en este proceso.”.- TERCERO.- Habiéndose recurrido del auto por la causal segunda, la Sala examina esta alegación porque de ser procedente daría lugar a la nulidad del proceso de haber influido en la decisión de la causa y no haber quedado convalidada legalmente; caso contrario, se continuaría con el examen de la causal primera. Basadas en esta causal las recurrentes sostienen que hay falta de aplicación de los artículos 652 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; pero se advierte que, su alegación carece de fundamento porque el caso en discusión está basado precisamente en el trámite previsto en el artículo que se cuestiona, esto es el de decidir como cuestión previa las reclamaciones sobre derechos en la sucesión; por lo tanto resulta improcedente la alegación de los recurrentes y, en consecuencia, resulta inadmisibles el recurso, tanto más que, como dice el auto de la Corte Superior de Cuenca, después de haberse dictado y ejecutado un auto de nulidad procesal el 19 de marzo de 1998 se ha continuado legalmente con la sustanciación que le corresponde. Por tanto, el juzgador tampoco ha incurrido en la falta de aplicación del artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la declaración de nulidad por violación de trámite.- En consecuencia, el recurso por la causal segunda, es inadmisibles. CUARTO.- Las recurrentes, equivocadamente, incluyen en su alegación por la causal primera, varias normas procesales que no pueden basarse en esta causal sino en la segunda como está expresamente determinado por la ley, de modo que el recurso legalmente tiene que limitarse a lo alegado de acuerdo con la ley de la materia.- En el caso el artículo 1784 del Código Civil que se considera no haber sido aplicado por la Corte Superior, como dice el título incorporado en la edición de la Corporación de Estudios y Publicaciones, se refiere a la “Venta separada a dos personas” más no a un caso de resolución previa como es el discutido y resuelto en esta causa; y, los precedentes jurisprudenciales citados y que asimismo las recurrentes creen que no han sido aplicados, si bien corresponden a recursos de casación sobre sentencias dictadas en juicios de prescripción adquisitiva de dominio, el uno se refiere a la omisión de los medios de prueba; el otro, dice que los fundamentos en que se apoye el recurso el encontrarse en posesión tranquila e ininterrumpida; y, el tercero, sostiene falta de la valoración de la prueba. En los tres casos, el fallo rechaza el recurso de casación, de modo que no se explica cómo las recurrentes pueden alegar la falta de aplicación de algo que no corresponde al caso en cuestión.- Por otra parte, sobre esta forma de alegar, es preciso dejar establecido que cuando el recurrente basado en la causal primera considera que hay infracción de los precedentes jurisprudenciales debe tener en cuenta en primer lugar que sean pertinentes con el asunto materia del recurso, y luego citar la parte de la resolución que considere infringida; además, debe identificar el modo de la infracción -en igual forma que si se tratara de normas de derecho-, esto es, si la violación se ha producido por falta de aplicación o por aplicación indebida o por errónea interpretación. La simple referencia a sentencias dictadas para resolver un juicio diferente aunque corresponda al mismo procedimiento, no tiene razón de ser alegada por la causal primera, salvo que deliberada e incorrectamente el propósito del recurrente sea el de pretender la prolongación innecesaria del proceso. En el caso, por ejemplo, el precedente jurisprudencial de triple reiteración que pudiere

ser alegado -si hubiere- es el que corresponda de manera concreta a resoluciones sobre cuestiones previas en el juicio de participación; y, más específicamente, a los fallos que decidan si un bien que antes del juicio de partición ha sido adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio, por parte de uno de los herederos -debidamente protocolizado e inscrito- debe o no formar parte de los bienes sujetos a la partición y, como este no es el caso alegado, también por la causal primera, deviene improcedente el recurso de casación.- QUINTO.- Por último, en atención a lo anteriormente expuesto, tampoco existe la falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, alegada en la causal tercera puesto que el juzgador, al decidir el caso en los términos que consta en el auto recurrido, se ha sujetado a lo previsto en la norma que erradamente se considera inaplicada.- Por esas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, niega el recurso de casación interpuesto por Julia Hermelinda, Rosario y Alejandrina Pacheco Galarza.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Quito, 14 de julio del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 138-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, por los derechos que representa de Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A. LYTECA.

**DEMANDADA:** ALBERESE S. A., en la persona de su representante legal Ana María Martrus de Jumbo.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de julio del 2004; a las 10h30.

VISTOS (75-2003): A fojas 13 del cuaderno de primera instancia, el Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, por los derechos que representa de LUBRICANTES Y TAMBORES DEL ECUADOR C. A., LYTECA, dice que su representada celebró un contrato de mutuo con la Compañía ALBERESE, por el cual le dio en préstamo la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil veintisiete dólares de Estados Unidos de América, que se comprometió a pagarla con los respectivos intereses en el plazo de once

años. Añade que dicha compañía adeuda a su representada varios dividendos, razón por la cual declara de plazo vencido el préstamo y demanda en juicio verbal sumario a la mencionada compañía en la persona de su representante legal Ana María Martrus de Jumbo, pidiendo que le condene al pago de los valores adeudados, con el recargo de intereses estipulados y costas judiciales. La demanda ha sido aceptada en las dos instancias que preceden. La ingeniera comercial María Angélica Véjar Quiroga, por los derechos que representa de la Compañía ALBERESE S. A., ha interpuesto recurso de casación contra el fallo de segunda instancia. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. Respecto de la causal primera dice que es por "... falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho". Considera infringidos los Arts. 42, 34 y solemnidad tercera del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, 260 de la Ley de Compañías. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra de fojas 12 a 14 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación habla de "... falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho". La Ley de Casación en su artículo tercero habla de "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho"; por tanto; lo hace en forma individualizada y excluyente, pero el recurrente equivoca lo prescrito por la ley y habla de falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho.- SEGUNDO.- La autora del recurso menciona como infringidas determinadas normas del Código de Procedimiento Civil, pero de modo incongruente no invoca la causal segunda, que es la que se refiere a normas de procedimiento.- TERCERO.- Sostiene que el fallo pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil no aplicó el Art. 42 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos". Manifiesta que las personas jurídicas no pueden comparecer en juicio por sí mismas, según el Art. 34 ibídem, que en el ordinal segundo prescribe que no pueden comparecer en juicio "Las personas jurídicas, a no ser por medio de su representante legal". Precisa examinar qué ocurre en el presente caso: Comparece demandando (fs. 13) el doctor Alfredo Callejas Ribadeneira a nombre de Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A.. El expresado doctor legitima su intervención con la escritura pública que acompaña (fs. 7 a 12 cuaderno, primera instancia), en la que aparece que el Directorio de Lubricantes y Tambores del Ecuador C. A. resuelve "Autorizar a la señorita Gretchen Hanson, Vicepresidenta Ejecutiva de la Compañía para que de conformidad con los Arts. 10 y 26 de los Estatutos Sociales, y a nombre y en representación de la Compañía confiera un poder especial a favor del Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira para que actúe como Procurador Judicial a nombre de la Compañía". De esta suerte, no se ha infringido ninguna de las normas procesales que se mencionan.- CUARTO.- Respecto al Art. 260 de la Ley de Compañías que dice: "El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Pero si el poder tiene carácter de general con respecto a dichos actos, o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido. No procede la cesión o delegación de facultades del administrador. Las suplencias, en caso de falta temporal o definitiva del administrador o administradores, las ejercerán los designados según los respectivos estatutos". De la lectura de dicha norma aparece

que no se la ha infringido, sino por el contrario, se la ha aplicado, según la resolución que anteriormente queda transcrita.- Y, QUINTO.- Respecto de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, precisa advertir que el casacionista no menciona las normas infringidas, y en todo caso hay que recordar que el Tribunal no tiene atribución para hacer una nueva valoración de la prueba, "sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba por el tribunal de instancia se han violado las normas concernientes a esa valoración", como ha resuelto esta Sala en casos anteriores. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de julio del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

## PROVIDENCIA

**PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-** Quito 11 de enero de 2005; a las 17h30. VISTOS: En relación al oficio Nro. 500-JSCP-EC, presentado el 8 de septiembre de 2004 en el caso Nro. **0931-01-RA**, por el señor doctor Mario Cruz Estrella, Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, que consta a fojas 55 del expediente, se considera: 1.- Que, dentro del caso, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó la resolución signada con el mismo número, el 4 de junio de 2002, fallo con el que concluyó el trámite del expediente subido en grado. 2.- Que, corresponde al Juez de instancia ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada, de conformidad con lo señalado en los artículos 55 y 58 de la Ley del Control Constitucional.- Por lo expuesto, se resuelve: 1.- Disponer al Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, que proceda a exigir el inmediato cumplimiento de la Resolución 0931-2001-RA, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional el 4 de junio de 2002, bajo prevenciones de ley. 2.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 11 de enero de 2005; a las 17h30.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada con 7 votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Ribadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Zeas y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar

con la presencia de los doctores René de la Torre Alcívar y Víctor Hugo Sicouret Olivera, en sesión del día martes once de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

---

N° 003-04-DI

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos **Nros. 003-04-DI y 004-04-DI (acumulados)**

**ANTECEDENTES:** Los doctores Fernando Casares Carrera y José García Falconí, Ministro Presidente y Ministro Juez, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, comparecen ante este Tribunal e informan que en las causas penales identificadas con los números 130-2004 y 312-2004 se declaró la inaplicabilidad del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Los nombrados ministros, en lo principal, manifiestan:

Que el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 360-S del 13 de enero de 2000, suprimió el artículo 5 que se refería a la consulta y que constaba en el anterior código;

Que la vigencia efectiva del Estado de Derecho resulta de la correcta administración de justicia y del respeto ciudadano a sus deberes constitucionales;

Que varios son los principios constitucionales que regulan al Código de Procedimiento Penal, entre los que se tiene al principio de inmediación, de conformidad con los artículos 192 y 194 de la Constitución de la República;

Que el principio de inmediación postula que el Juez forma su convicción sobre lo visto y oído por él, y de ahí la necesidad de que debe dictar sentencia quien precisamente ha precedido la práctica de la prueba;

Que siempre el Tribunal Penal ha de formar su convicción sobre los hechos de las pruebas practicadas oralmente y en su presencia y sobre lo visto y oído en el juicio, de modo que sólo los jueces del Tribunal Penal que concurrieron a la diligencia de audiencia deberían sentenciar;

Que lo anterior fue motivo para que en el Código de Procedimiento Penal no se haya establecido la consulta, pues lo contrario supondría que la respectiva Sala de lo Penal de la Corte Superior entre a decidir sobre hechos, pruebas, etc. que nunca presenció;

Que los jueces sólo pueden utilizar como base para sentenciar pruebas cuya producción hayan percibido directamente, y este es el principio en el cual se fundamenta la oralidad de los procesos;

Que la obligación de la consulta se ha eliminado porque intrínsecamente era una reserva legal sobre el acto consultado, ya que generalmente se interpretaba la consulta como una desconfianza sobre el Juez o Tribunal que lo dictó, bien porque hubiera sido contraria a derecho o dictada a impulso de intereses indebidos;

Que no existe la consulta en virtud del artículo 23 numeral 27 de la Constitución de la República, que reconoce el derecho fundamental a una justicia sin dilaciones, esto es, injustificadas, y es injustificado que se mantenga privada de la libertad a una persona cuando la justicia penal ha declarado su inocencia; razones a las que se suman el principio de inmediación, pues sólo el Tribunal Penal puede sentenciar con debido conocimiento;

Que en el proceso inquisitivo, por ser escrito, tenía su razón de ser la consulta, porque la convicción judicial ha de atender sólo a lo que conste por escrito en las actuaciones, pero en el proceso acusatorio, que se regula por los principios de oralidad, inmediación, dispositivo, de concentración y de continuidad, señalados en el artículo 194 de la Constitución de la República, la actuación es diferente porque la convicción de los jueces se forma por lo visto y oído personalmente, y de permitirse la consulta, debería repetirse ante el superior la práctica de todas las pruebas, lo cual atentaría contra el derecho fundamental a una justicia sin dilaciones;

Que se ha manifestado que la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es una ley especial, pero de conformidad con el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que las leyes son orgánicas u ordinarias, ya no existen leyes especiales;

Que en el sistema acusatorio no existe consulta, pues es un absurdo que haya la apelación de oficio que viene a constituir la consulta.

El Presidente del Congreso Nacional, en lo principal, manifiesta que tal órgano del Estado se pronunció anteriormente sobre la procedencia de la inaplicabilidad de la norma cuestionada, en ocasión del pronunciamiento del Tribunal Penal del Carchi, no obstante lo cual, el Tribunal Constitucional, mediante resolución mayoritaria signada con el No. 030-2001-DI, decidió desechar el informe de inaplicabilidad respectivo.

El Presidente de la República compareció al proceso y señaló casillero constitucional.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre los informes que presenten los jueces y tribunales respecto de declaratorias de inaplicabilidad de preceptos jurídicos, de conformidad con los artículos 274 y 276 numeral 7 de la Constitución de la República.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 274 de la Constitución de la República y 12 numeral 6 de la Ley del Control Constitucional, las resoluciones que el Tribunal Constitucional dicta sobre las declaratorias de inaplicabilidad de un precepto legal tienen carácter de obligatoriedad general.

**CUARTO.-** Mediante Resolución No. 030-2001-DI, pronunciada en el proceso de igual identificación, este Tribunal resolvió desechar el informe de inaplicabilidad del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, presentado por el Presidente del Tribunal Penal del Carchi, al tiempo que se resolvió, igualmente, desechar la inconstitucionalidad planteada. En tal virtud, habiendo cosa juzgada y decidida, cabe remitirse a los argumentos planteados en dicha ocasión.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Desechar el informe de inaplicabilidad y el pedido de inconstitucionalidad planteados por los doctores Fernando Casares Carrera y José García Falconí, Ministro Presidente y Ministro Juez, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal, Colosorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito.
  - 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial. Notifíquese”.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret, en sesión del día martes once de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

N° 004-AD-05

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Constitucional, como órgano supremo del control constitucional, es independiente de las demás funciones del Estado y goza de personería de derecho público, autonomía administrativa y presupuestaria conforme al artículo 3 de la Ley del Control Constitucional;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la organización, el funcionamiento y el trámite de los despachos del Tribunal Constitucional se regularán por los reglamentos administrativos internos que dictará el Tribunal;

Que mediante la Resolución Nro. 161-2001-AD, se reguló el pago de una bonificación para el personal de la Policía Nacional que presta servicios en el Tribunal Constitucional;

Que el penúltimo inciso del artículo 20 del Reglamento de Remuneraciones del Tribunal Constitucional, establece que el personal de seguridad de la Policía Nacional que presta sus servicios en el Tribunal Constitucional recibirá bonificaciones mensuales y bimensuales, que se pagan en la cantidad de \$ 96,00 para el Oficial Edecán y \$ 48,00 para el personal de tropa, siendo necesario actualizar y racionalizar el pago de la indicada bonificación;

Que el artículo 30 del mismo reglamento posibilita que el Pleno del Tribunal Constitucional analice la necesidad de incremento de las remuneraciones, contando para el efecto con los justificativos correspondientes para la aprobación del Pleno del Organismo.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Sustituir el texto del penúltimo inciso del artículo 20 del Reglamento de Remuneraciones del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 239 de 24 de diciembre de 2004, por el siguiente:  
  
De \$ 116,00 para el Oficial Edecán.  
De \$ 68,00 para el personal de tropa.
- 2.- El Director Administrativo Financiero, será el encargado de aplicar los mecanismos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente resolución.
- 3.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional en sesión de 11 de enero de dos mil cinco (primer debate) con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera; y, en sesión de 18 de enero de dos mil cinco, con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Nelson Vera Loo, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de enero del 2005.- f.) El Secretario General.

No. 0016-2004-RS

Vocal ponente: Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0016-2004-RS

**Antecedentes:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de octubre de 2004, en el que el Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Playas, presentan recurso de apelación de la resolución tomada por el Consejo Provincial del Guayas, el 13 de diciembre de 2002, por la cual se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Mite Reyes.

El doctor Gregorio Andrade Bravo y el abogado Walter Aragundi Jara, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Concejo Cantonal de Playas, manifiestan al Prefecto de la provincia del Guayas, que el Consejo Cantonal de Playas, dentro de las facultades que le conceden los artículos 57 y 64 numeral 43 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2002, resolvió declarar vacante del cargo de Concejal al ingeniero Félix Mite Reyes, por haber incurrido en las causales determinadas en el numeral 7 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la cual le fue notificada por el Notario Público del cantón Playas.

Que el ingeniero Félix Mite Reyes no presentó dentro del término de ley, señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el recurso de apelación contra la resolución señalada, por lo que la misma causó estado y se ejecutorió por el ministerio de la ley;

Que en sesión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2002, el Consejo Provincial del Guayas, resolvió declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Félix Mite Reyes y dejar sin efecto la resolución adoptada el 30 de noviembre de 2002, por la que se lo destituyó de las funciones de Concejal del cantón, por no asistir a las sesiones ordinarias del mes de octubre de 2002;

Que el ingeniero Félix Mite Reyes, jamás hizo uso de recurso alguno señalado en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal, por lo que el Consejo Provincial al haber resuelto una supuesta apelación, ha violentado los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Régimen Municipal;

Que nunca se solicitó que el Concejo Cantonal de Playas remita el expediente de la declaratoria de vacancia del ingeniero Mite Reyes;

Que amparados en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal, apelan ante el Tribunal Constitucional, de la resolución adoptada por el Consejo Provincial del Guayas en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2002;

Que a fojas catorce del proceso consta el memorando 0001945 de 16 de diciembre de 2002, emitido por el Secretario General del Consejo Provincial y dirigido al Procurador Síndico Provincial, en el que comunica la

resolución del Consejo de 13 de diciembre de 2002, que dice: "...de conformidad con el Informe No. 047-CMEC-HCPG-2002 de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones concordante con el Informe No. 2897-PSP-CPG-2002 del Procurador Síndico Provincial, resuelve: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Félix Mite Reyes y dejar sin efecto la Resolución acordada el 30 de noviembre del 2002, por la que lo destituyó de las funciones de Concejal de ese cantón, por no asistir a las sesiones ordinarias del mes de octubre del 2002, al no tener tal decisión el debido asidero legal, por cuanto no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos señalados en el literal 7 del artículo 47 de la Ley de Régimen Municipal, esto es de no haber asistido al número de sesiones señaladas sean las tres consecutivas, o a más de 5 sesiones no consecutivas, por cuanto en dicho mes no se celebraron las indicadas tres sesiones ordinarias consecutivas, sino solamente una y a la que ha asistido el recurrente.".

Mediante memorando No. 02-PSP-2003 de 24 de enero de 2003, el Procurador Síndico Provincial informa a la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, sobre el recurso de apelación presentado por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Playas a la resolución adoptada por el Consejo Provincial del Guayas en sesión ordinaria de 13 de diciembre de 2002.

En dicho informe expresa que en razón a que el recurso de apelación ha sido deducido dentro del término legal señalado en los artículos 60 y 328 de la Ley de Régimen Municipal y Código de Procedimiento Civil, la Procuraduría Síndica Provincial concluye que procede conceder dicho recurso para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Política del Estado y 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** En el caso materia de este análisis, la Sala estima que tiene fundamento la resolución adoptada por el Consejo Provincial del Guayas adoptada el 13 de diciembre del 2002, por cuanto la apelación para ante el Consejo Provincial fue presentada dentro del término legal correspondiente previsto en el Art. 60 de la Ley de Régimen Municipal, tal como consta de fojas 4, 5, 6 y 7 del expediente; así como respecto de la resolución del Concejo Cantonal de Playas de 30 de noviembre del 2002, que destituyó al Concejal Félix Mite Reyes, misma que la deja sin efecto, por carecer tal decisión del debido asidero legal y no encontrarse reunidos ninguno de los requisitos señalados en el literal 7 del Art. 47 de la Ley de Régimen Municipal, esto es, por no asistir a las sesiones ordinarias del mes de octubre del 2002; y que en el caso, como lo puntualiza el Consejo Provincial, "...en dicho mes no se celebraron las indicadas tres sesiones ordinarias consecutivas, sino

solamente una y a la que ha asistido el recurrente". Efectivamente, consta del expediente que el Concejal destituido no fue convocado a ninguna otra sesión, y que incluso en la sesión de 30 de noviembre del 2002, en que debía estar presente para presentar sus alegatos y defenderse respecto de la acusación de que había incurrido en una de las causales para que se declare vacante su cargo, se le sacó a viva fuerza con los guardaespaldas personales del Alcalde del cantón Playas. Con lo cual se viola su derecho a la defensa, el derecho a tener un debido proceso, y a que se respete la seguridad jurídica.

**CUARTO.-** La resolución emitida por el Consejo Provincial del Guayas con fecha 13 de diciembre del 2002, fue notificada al Concejal ingeniero Félix Mite Reyes el 16 de diciembre del 2002, y apelada por el Concejo Cantonal de Playas el 19 de diciembre del 2002. Extraña que recién con fecha 6 de octubre del 2004, esto es, casi a los dos años, el Consejo Provincial del Guayas resuelva conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional y disponga que "el Secretario de la Corporación remita el original del expediente a dicho organismo". Proceder del Consejo Provincial del Guayas que es observado por el Tribunal Constitucional, ya que acaso por desidia o por cálculo político, se ha causado grave daño al ingeniero Félix Mite Reyes Concejal arbitrariamente destituido al privársele de su condición de Concejal, y que conlleva que la corporación proceda a establecer responsabilidades administrativas, correspondientes.

Por lo expuesto la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

**Resuelve:**

- 1.- Desestimar el recurso planteado por el Alcalde y Procurador Síndico del cantón Playas.
- 2.- Se deja a salvo el derecho del demandante para recurrir ante los jueces e instancias que estime conveniente a sus intereses.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel compulsa.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0103-2004-HD

**Magistrado Ponente:** Doctor Estuardo Gualle Bonilla

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0103-2004-HD

**Antecedentes:**

En el caso N° 0103-04-HD, el ingeniero José Luis Acosta Gándara comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y presenta recurso de hábeas data en contra de Occidental Exploration and Produccion Company, en la persona de su representante legal, doctor Alberto Gómez de la Torre, en los siguientes términos:

Que el día 26 de febrero de 2004, luego de haber trabajado en Occidental Company por el tiempo de 7 años y 10 meses, el señor Will Hill, Vicepresidente de Operaciones de la compañía, le ha citado en su oficina para el día siguiente para una reunión de trabajo, a la que asistió puntualmente.

Que, a las 08h30 se ha presentado en la oficina el Jefe de Seguridad de la compañía que de inmediato le llevó a la sala de reuniones del 4° piso, en donde le esperaba el coronel Ernesto Delgado y luego de quitarle su teléfono celular le ha interrogado durante dos horas acerca de las actividades de su esposa, señora Verónica Loor, funcionaria también de la empresa, quien realizaba las funciones de Coordinadora de Compras.

Que durante el interrogatorio el Coronel Delgado le preguntaba de cosas que había incumplido su esposa y que el recurrente debía haber conocido, presionándole para que declarase en contra de ella. Luego, le han conducido hasta la oficina del Dr. Alberto Gómez de la Torre lugar donde también se encontraba la señora Iliana Rodríguez, Gerente de Recursos Humanos, quienes le expresaron que por decisión del Gerente General de la compañía, se daba por terminado su contrato de trabajo, sin que exista una explicación lógica para tal decisión.

Que al preguntar sobre el motivo de su despido, le comunicaron que había una denuncia de un familiar de su esposa, la que había sido investigada y comprobada, sin que se le permita ver la misma.

Que tenían lista el acta de finiquito para su firma, la que la suscribió luego de exponer su criterio, para posteriormente ser trasladado a la Inspectoría de Trabajo, donde se encontraba todo preparado.

Que se ha violado el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política de la República, por lo que fundamentado en los artículos 94 de la Carta Magna y 34 al 45 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de hábeas data y solicita se presente en la Judicatura los siguientes documentos e informes:

1. Información completa, clara y verídica sobre la denuncia presentada y que fue motivo de su salida.
2. Copia certificada de las investigaciones realizadas por el personal de Seguridad de la empresa sobre los hechos relatados en la denuncia.

3. Copia certificada del acta o resolución que sirvió de base para su despido con todos sus considerandos y parte resolutiva.
4. Copia certificada de su carpeta personal, que es manejada por Recursos Humanos, así como las evaluaciones anuales realizadas sobre su desempeño profesional durante los años que trabajó para Occidental Exploration and Production Company.
5. Información clara y verídica sobre cualquier amonestación por algún acto que se considere lesivo para la empresa durante el tiempo de su trabajo.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha (E), mediante providencia de 27 de septiembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 5 de octubre de 2004, a las 08h00.

Mediante providencia de 12 de octubre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, proveyendo el escrito del recurrente, señala para el 21 de octubre de 2004, a las 08h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció la abogada defensora del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del representante legal de OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el acta de finiquito firmada por el recurrente, no se menciona ninguna denuncia contra el ingeniero José Luis Acosta Gándara y que el antecedente y la consecuencia de la terminación de relación laboral, es la voluntad de las partes y las normas del Código del Trabajo. Que el recurrente al firmar el documento referido, aceptó que no existe disputa alguna entre él y la compañía y que el valor recibido cubre los valores adeudados a él, incluyendo la máxima indemnización por la terminación del contrato. Que si el actor desea obtener acceso a la información que sirvió como antecedente para la terminación del contrato, esta información consta en el acta de finiquito, concretada en la voluntad de las partes en forma libre. Por lo expuesto solicitó se deseché el recurso y los pedidos del recurrente.

El 26 de octubre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha resolvió declarar sin lugar el recurso interpuesto, en consideración a que la información personalizada que es inherente a la naturaleza de este recurso se encuentra presentada y concluida por el recurrente, por ello se encuentra cumplida, sin que exista ningún vínculo legal o contractual posterior al 27 de febrero de 2004 y los hechos anteriores se encuentran finiquitados en el acta que contiene la firma y rúbrica de las partes.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución Política del Estado señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado.

**CUARTO.-** Que, el doctor Enrique Falcón, tratadista citado por el doctor José García Falconí, dice que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que constan en los registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, poder elegir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Dentro de esta garantía especial, que ostenta rango constitucional, está inmerso el derecho a la privacidad o intimidad; es una consecuencia o derivación de la prerrogativa ineludible de tener una vida privada plena, que no pueda ser invadida por otras personas. Es el derecho, en definitiva, “...a ser dejado en la soledad de su espíritu...”, expresión acuñada por el Juez norteamericano Cooley.

**QUINTO.-** Que, consecuentes con lo que estipula el texto constitucional respecto del hábeas data, entiéndese que el poseedor de la información debe entregarla al peticionario en forma clara, completa y precisa. Pero, de igual modo, la petición ha de poseer similares características para ser debidamente atendida, cosa que no ocurre en el caso presente en donde las imprecisiones predominan en el escrito de la demanda y se habla de una supuesta “denuncia familiar”, “cosas que había incumplido la esposa del recurrente y que él debía haber conocido”; las “recomendaciones” de la Gerente de Recursos Humanos de que “...mejor se vaya a su casa...”; etc.; es decir, elucubraciones carentes de sustento práctico y que el hábeas data no puede formalizar.

**SEXTO.-** Que, lo único cierto es que la compañía recurrida decidió dar por terminada la relación laboral con el actor, lo que queda demostrado con el acta de finiquito que consta a fojas 30 del proceso, documento que el ingeniero Acosta Gándara lo suscribe y expresamente declara no tener ningún reclamo que formular a la ex - empleadora, Occidental Exploration and Produccion Company, ni de quienes la representan, acto jurídico válido y fuera de controversia.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

#### **Resuelve:**

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, se niega el hábeas data interpuesto por el Ing. José Luis Acosta Gándara.
- 2.- Déjese a salvo los derechos del accionante, para hacerlos valer por las vías correspondientes.

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0418-2004-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0418-2004-RA**

**Antecedentes:**

El ingeniero Luis Humberto Vinuesa Rodríguez comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra de los miembros de la Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica. En lo principal, el accionante manifiesta:

Que, el Congreso Nacional mediante Ley No. 2002-85, promulgada en el Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre de 2002, creó la Universidad Estatal Amazónica. En su disposición transitoria dicha ley concedió a una comisión especial, conformada por los señores Dr. Gil Vela Vasco, Econ. Edwin Salas Cárdenas y Arq. Luis Bossano Rivadeneira, el plazo de 90 días para organizar la universidad y elaborar el Estatuto Universitario, cumplido su objetivo la comisión especial cesaría en sus funciones.

Que, si la ley se promulgó el 18 de octubre de 2002, la Comisión Especial tenía hasta el 16 de enero de 2003 para cumplir con su objetivo y que el 17 de los mismos mes y año, cumpliendo en su totalidad el objetivo, cumpliéndolo parcialmente o no, cesaba automáticamente en sus funciones por la mencionada disposición transitoria.

Que, la Ley de Creación de la Universidad Estatal Amazónica es de orden público, pertenece al derecho público, siendo premisa y axioma jurídico, que en el derecho público solo se puede hacer lo que la norma legal indica y no se puede interpretar extensivamente la ley con el objeto de hacer algo que no está contemplado en ella; por

tanto, la Comisión Especial nombrada no podía seguir existiendo a partir del 17 de enero de 2002 (sic. el Juzgador entiende que el accionante quería decir 2003).

Que, con fecha 2 de diciembre de 2002, la comisión especial suscribe un contrato de servicios profesionales con el actor, cuya copia acompaña, contratándolo para cumplir el objeto establecido en la causa cláusula segunda, por lo que se le contrató, cuando funcionaba legalmente, para realizar el trabajo que la ley encomendó a la comisión.

Que, en sesión de 5 de noviembre de 2002, aún actuando legalmente, los miembros de la citada comisión especial entre otras decisiones resolvieron conformar e integrar lo que se denominará Junta Universitaria, la misma que asumirá todas las funciones y las responsabilidades asignadas a la comisión especial, todo lo cual, por atentar al derecho público es totalmente ilegal y como consecuencia nulos, tanto la resolución o el acto o actos administrativos efectuados.

Que, la comisión, no podía jurídicamente adoptar la resolución de convertirse en Junta Universitaria luego de cesar en sus funciones como comisión, pues, el texto de la ley sólo los designa como comisionados y que, al designarse el 5 de noviembre de 2002 como Junta Universitaria, este un acto era inexistente, violatorio de la Ley de Creación de la Universidad Amazónica y de la Ley de Educación Superior, que son normas de orden público.

Que, los miembros de la comisión especial se encuentran actuando en forma ilegal como miembros de la Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica; realizando actos administrativos, académicos, suscribiendo contratos a nombre de la universidad, sin tener ninguna representatividad ni representación, y que esas actuaciones son nulas y de ningún valor, que estas actitudes afectan al interés comunitario de los pobladores de la región amazónica, por lo que al amparo del artículo 95 de la Constitución de la República, solicita adoptar medidas urgentes, disponiendo que la Junta Universitaria inexistente quede suspendida e impedida de realizar cualquier acto o contrato y, **que procedan a entregarle todos los archivos y documentos relativos a la universidad, que se hayan expedido y recibido, durante todo el período que ha venido funcionando como Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica.**

La audiencia pública se ha celebrado el 14 de abril de 2004, conforme razón que consta de fojas 59 vuelta del proceso En la audiencia las partes han adjuntado documentación sustentatoria a sus asertos.

Las personas demandadas manifiestan que el actor: No determina el supuesto acto u omisión ilegítimos y tampoco señala que autoridad pública proviene el acto ilegítimo; el actor no señala no precisa qué derechos constitucionales se han violado; No existe inminencia de daño, pues, los hechos han sucedido hace un año. Con estas consideraciones deducen las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. 2) Inexistencia de requisitos establecidos por la Constitución y la ley para promover el amparo. 3) Falta de derecho por parte del Ing. Luis Humberto Vinuesa Rodríguez. 4) Falta de Legítimo Contradictor. 5) Ilegitimidad de personería por cuanto alega violación de derechos colectivos sin haberse legitimado correctamente al efecto. 6) Incompetencia en razón de la materia en vista de

que las controversias surgidas del contrato deben tramitarse ante un Juez civil en vía verbal sumaria, e incompetencia en razón del territorio en vista que la demandada tiene su sede en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza.

La Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, en resolución de 20 de abril de 2004, desecha el amparo constitucional propuesto, apelando el accionante de dicha decisión, por lo cual, su resolución sube en apelación al Tribunal Constitucional.

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se observa omisión de formalidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes estos requisitos de manera simultánea y unívoca.

**CUARTA.-** Que, para proceder a solicitar amparo, el peticionante debe haber sufrido una violación de sus derechos subjetivos constitucionales o en su defecto presentarse como representante legitimado de una colectividad, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

**QUINTA.-** Que, el accionante Ing. Luis Humberto Vinueza Rodríguez no ha legitimado su intervención en el presente amparo, pues, no es titular o representante legal de la Universidad Estatal Amazónica, peor aún, ha demostrado representar a alguna comunidad amazónica; debiendo notarse que el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado que establece el derecho de petición de los ciudadanos advierte que las peticiones que propongan los ciudadanos no deben hacerse a nombre del pueblo. Del mismo modo, constituye un total despropósito pretender que un simple contrato de servicios profesionales confiriera o legitime al accionante con alguna autoridad, evidenciándose la mala fe con la que el proponente presenta el amparo. Finalmente, el accionante no ha demostrado qué derecho constitucional subjetivo le ha sido conculcado, por tales circunstancias, el accionante carece de la legitimación activa necesaria para proponer la acción de amparo deducida.

**SEXTA.-** Que, las pretensiones del accionante se resumen:  
1.- Disponer que la Junta Universitaria inexistente en el plano jurídico, integrada por los señores Dr. Gil Vela Vasco, Econ. Edwin Salas Cárdenas, Arq. Luis Bossano Rivadeneira y Rafael Sancho Sancho, quede suspendida e impedida de realizar cualquier acto o contrato, cualquier acción administrativa, académica, social de cualquier naturaleza como miembros de la indicada Junta; toda vez que, dichos actos violan las disposiciones constitucionales antes señaladas y los derechos que las mismas garantizan a los ecuatorianos. 2.- **Que la Junta inexistente proceda a**

**entregarle al accionante Ing. Luis Humberto Vinueza Rodríguez todos los archivos y documentos relativos a la universidad, que se hayan expedido y recibido, durante todo el período de funciones de la Comisión Especial y durante todo el período en que la Comisión Especial ha venido funcionando como Junta Universitaria de la Universidad Estatal Amazónica.** Petición que demuestra y corrobora la intención dolosa y cuestionable por parte del Ing. Luis Humberto Vinueza Rodríguez de hacerse entregar documentos que legítimamente no le incumben.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, y por tanto, negar el amparo propuesto por el Ing. Humberto Vinueza Rodríguez.
- 2.- Conforme lo establecido en los considerandos cuarto y quinto la interposición del amparo ha sido maliciosa por lo que se impone la multa de diez salarios mínimos vitales al proponente Ing. Humberto Vinueza Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel compulsa.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0617-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Genaro Eguiguren Valdivieso

#### “LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0617-2004-RA**

#### Antecedentes:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 26 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores César Napoleón Estrella Guillén, Luis Felipe

Briones Gómez e Israel Claudio Castillo Santana, en sus calidades de Secretario General de Actas y Comunicaciones y Secretario de Defensa Jurídica, respectivamente, del Comité ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS COMPAÑIAS BASES Y FOMENTO RAPIDO DE VENTAS S.A., BAYFORDVESA, REPRESENTACIONES BELGAS BRASILERAS AMERICANAS S.A., REBBRASA Y CONSTRUCTORA MORA E HIJOS S.A. CONMOHISA, en contra del Inspector Provincial de Trabajo del Guayas y del Juez de Coactivas de FILANBANCO S.A. en Liquidación, en la cual manifiestan: Que son trabajadores de las compañías BASES Y FOMENTO RAPIDO DE VENTAS S.A. BAYFORDVESA, REPRESENTACIONES BELGAS BRASILERAS AMERICANAS S.A. REBBRASA Y CONSTRUCTORA MORA E HIJOS S.A. CONMOHISA, en las que ejerce funciones de dirección y administración el señor León Benigno Mora Vintimilla, quien a nombre y representación de las tres compañías empleadoras suscribió un acta transaccional y de conciliación ante el entonces Director Regional del Trabajo y Secretaria de la Dirección Regional, el 3 de diciembre de 2002, por la que las partes acordaban valores por bonificaciones que debían ser cancelados en el plazo de un año, so pena de ejecutar el acta referida ante el Inspector a partir del embargo de los bienes, previa la constitución de un Comité Especial de Trabajadores. Que las empleadoras no los afiliaron al IESS y además incurrieron en mora del pago de sus remuneraciones, que las pagaban en forma alternativa unas veces y otras en forma simultánea y complementaria, por lo que se constituyeron en Comité Especial de Trabajadores y adicionalmente se constituyó el Comité de Empresa de los Trabajadores de las compañías BASES Y FOMENTO RAPIDO DE VENTAS S.A., BAYFORDVESA, REPRESENTACIONES BELGAS BRASILERAS AMERICANAS S.A. REBBRASA Y CONSTRUCTORA MORA E HIJOS S.A. CONMOHISA. Que el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, en el trámite de ejecución del acta de 3 de diciembre de 2002, decidió notificar a las empleadoras y luego de su comparecencia disponer el embargo de sus bienes, cancelando los que pesaban sobre ellos por disposición del Juez de Coactivas de Filanbanco S.A. en Liquidación, en el juicio coactivo No. TA-B-2003-077. Que el 15 de marzo de 2004, acudieron ante el Juez de Coactivas de Filanbanco S.A. en Liquidación, para hacerle conocer mediante un escrito que los bienes materia del remate que se efectuaba al momento, se encontraban embargados a órdenes del Inspector de Trabajo del Guayas, que había dispuesto la cancelación de los embargos ordenados. Que el Juez de Coactivas de Filanbanco S.A. en Liquidación, sin tener atribución, compareció ante el Inspector de Trabajo del Guayas, aduciendo la calidad de tercero perjudicado y solicitó la nulidad del trámite de ejecución del acta de 3 de diciembre de 2002, lo que fue aceptado por el Inspector aduciendo la nulidad de dicho instrumento, que no ha dado cumplimiento con los artículos 519, 466 y tercero inciso del artículo 459 del Código del Trabajo y que el comité especial de ese entonces, no presentó pliego de peticiones ante la autoridad competente. Que presentaron el escrito de aclaración y ampliación de la providencia de nulidad, la que se corrió traslado al Juez de Coactivas de Filanbanco S.A. en Liquidación, quien no dio contestación. Que la disposición constante en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil lo hace civil y penalmente responsable al doctor Hugo Tapia Gómez. Que las actuaciones del Inspector del Trabajo, abogado Ruiz, son ilegales por lo señalado en el artículo 526 del Código

del Trabajo. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 18, 27; 24 numeral 10; 35 numerales 3, 5, 6, 9 y 11 de la Constitución Política del Estado. Que con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan que el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas revoque en forma inmediata la providencia en que declara la nulidad del acta y su trámite de ejecución; que se deje sin efecto los oficios enviados por el Inspector del Trabajo a los señores registradores de la Propiedad de los cantones Guayaquil y Yaguachi, provincia del Guayas y de Babahoyo, provincia de Los Ríos, por lo que deben mantenerse vigentes los embargos dispuestos por el Inspector mientras no se ejecutorie el auto de nulidad del trámite de ejecución del acta transaccional suscrita con las empleadoras el 3 de diciembre de 2002, disponiendo que los registradores de la Propiedad se abstengan de cancelar los embargos solicitados por los trabajadores y dispuestos por el Inspector del Trabajo o dejen sin efecto las cancelaciones si las hubieren dispuesto, hasta que se ejecutorie la disposición de cancelación de los embargos; y, que el Juez de Coactivas proceda en forma inmediata a declarar la nulidad del remate de los bienes de las compañías BASES Y FOMENTO RAPIDO DE VENTAS S.A. BAYFORDVESA, REPRESENTACIONES BELGAS BRASILERAS AMERICANAS S.A. REBBRASA Y CONSTRUCTORA MORA E HIJOS S.A. CONMOHISA.

La Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil mediante providencia de 8 de junio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 10 de junio de 2004, a las 09h50.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el Inspector del Trabajo del Guayas, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que el artículo 95 inciso segundo de la Constitución Política del Estado señala que no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Que la Corte Suprema de Justicia en resolución publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, igualmente ratifica esa disposición, al igual que el Tribunal Constitucional en diferentes fallos ha señalado la no procedencia de amparos constitucionales cuando se traten de conflictos colectivos. Que de acuerdo al artículo 484 del Código de Trabajo, las actas transaccionales causan fuerza ejecutoria. Que en providencia de 11 de mayo de 2004, el Inspector del Trabajo del Guayas, dispuso la nulidad de todo lo actuado con relación a la ejecución del acta transaccional del Comité Especial de Trabajadores. Que del proceso se establece que el Comité Especial de ese entonces no presentó el pliego de peticiones ante la autoridad competente y de haber sido favorable la contestación, el acta transaccional debió haberse firmado ante el Inspector de Trabajo, conforme lo determina el artículo 576 del Código de Trabajo. Que al no haberse cumplido con las disposiciones que determina el Código de Trabajo, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la ejecución del acta transaccional de 9 de marzo de 2004. Por lo expuesto solicitó se declare la acción de amparo constitucional planteada, improcedente.- El abogado defensor del Juez de Coactiva de Filanbanco S.A. en Liquidación, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la providencia dictada por el Inspector de Trabajo, no constituye un acto ilegítimo, que la autoridad lo que ha hecho es reconocer que un acto dictado por un funcionario

incompetente, en el que se prescindió del procedimiento establecido, es nulo. Que el amparo propuesto por el inexistente Comité Especial de Trabajadores es infundado e improcedente. Que no se ha producido daño alguno a los trabajadores, por lo que solicitó se rechace el recurso propuesto y se sancione a los accionantes con el máximo de las multas contempladas en la ley.- El abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 18 de junio de 2004, la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo constitucional, en consideración a que el Inspector del Trabajo ha cumplido con su deber de garantizar la aplicación de la ley y evitar el abuso del derecho.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice que: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** De conformidad con el Art. 495 del Código del Trabajo el fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o ampliación del mismo, dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho fallo, y por su parte el Art. 496 *ibídem* trata de los efectos de los fallos ejecutoriados y establece las condiciones a las cuales deben sujetarse las relaciones laborales, según los fallos ejecutoriados que se dicten en los conflictos

colectivos y según las actas a las que se refieren los Arts. 476 y 509 de este código, las cuales tienen el mismo efecto generalmente obligatorio que los contratos colectivos de trabajo, y el Art. 498 referido a las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, señala que corresponde al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, por intermedio de los funcionarios que presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos.

**QUINTO.-** La doctrina es clara al consignar al arbitraje, a la conciliación, y a la mediación como instituciones para la resolución de los conflictos; pero estas formas de justicia se fundan en **un procedimiento administrativo** que respete y guarde un debido proceso, y proporcione y garantice a las partes desavenidas, como tarea prioritaria, la posibilidad de conciliar y transigir posiciones con el objeto de evitar el pleito, y que el conflicto en ciernes se llegue a superar. Esta función la tiene que cumplir el Tribunal de Conciliación de primera o segunda instancia, con absoluta independencia mirando el interés de las dos partes, y no solo de la una, en procura de mantener una buena relación obrero patronal y la tranquilidad social.

**SEXTO.-** No obstante lo anotado, esta Sala debe precisar y recordar que los presidentes de los tribunales de Conciliación y Arbitraje y presidentes de los tribunales superiores de Conciliación y Arbitraje, al presidir los tribunales, vale decir, hacen las veces de jueces en materia de conflictos colectivos laborales, deben mantener **absoluta neutralidad y transparencia** en sus actuaciones, sin que sus pronunciamientos denoten parcialización o respondan a presiones de ninguna naturaleza, y fundamentalmente garanticen una debida motivación de las mismas, un debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

**SEPTIMO.-** En el caso se impugnan como ilegítimos los actos expedidos por el Inspector del Trabajo del Guayas, abogado Julio Ruiz Gonzabay, de fecha 11 de mayo del 2004, y que tiene como antecedente el trámite de ejecución del acta transaccional y de conciliación suscrita el 3 de diciembre de 2002, ante el Director Regional del Trabajo, Dr. Efraín Duque Ruiz y que fue incumplida por el empleador señor León Benigno Mora Veintimilla, a nombre y representación de tres compañías empleadoras. Al respecto, analizadas las distintas piezas procesales y las argumentaciones de las partes se establece que, en principio, resulta legítima la actuación de la autoridad del Trabajo que, en la ejecución del acta transaccional y de conciliación, ordenó el embargo de los bienes de la empleadora, y, posteriormente cancela el gravamen que pesaba sobre ellos, por disposición del Juez de Coactivas de Filanbanco S.A., en Liquidación, en el juicio coactivo No. TA-8-2003-077, esta actuación defeccionó ilegítimamente al aceptar la intervención en calidad de tercero perjudicado, en la ejecución del Juez de Coactivas de Filanbanco S.A., en Liquidación, quien solicitó la nulidad del trámite de ejecución de la transacción y, a instancias del pedido, con mayor gravedad, declaró con fecha 11 de mayo de 2004 tal nulidad, la misma que siendo impugnada por los trabajadores, no se encontraba ejecutoriada, pese a lo cual, además, ofició a los registradores de la Propiedad de Guayaquil, Yaguachi y Babahoyo, dejando sin efecto el gravamen de embargo de los bienes;

**OCTAVO.-** Se torna evidente que los trabajadores no tenían la obligación de cumplir con los presupuestos del Art. 519 del Código de Trabajo, puesto que la conciliación materia del acta transaccional emanó de lo dispuesto en el artículo 526 del código de la materia, tanto que fue consecuencia de la conciliación por la reclamación presentada y no como consecuencia de la presentación del nuevo pliego de peticiones para ejecutar la tantas veces referida transacción, siendo ilegítimo el acto de nulidad por contrariar lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta Fundamental, y violar el derecho a la seguridad jurídica manifestada, en la temática, en lo dispuesto en los artículos 480 y 503 del Código del Trabajo que mandan no suspender, en ningún caso, la ejecución de una sentencia o una transacción; y,

**NOVENO.-** La actuación ilegítima del Juez de Coactivas tanto como tercero perjudicado en la ejecución de la transacción, cuanto en la acción de suspender el embargo y remate de los bienes, es consecuencia directa de la ilegítima actuación del Inspector del Trabajo y, no pueden ni deben considerarse distintos actos o actuaciones públicas que tutelan la acción de amparo, sino uno (de autoridad pública) que incidió, inconstitucional e ilegítimamente, en perjuicio de los derechos laborales de los accionantes.

Por las consideraciones anotadas la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, conceder la acción de amparo, presentada por los señores César Napoleón Estrella Guillén, Luis Felipe Briones Gómez e Israel Claudio Castillo, en sus calidades de Secretario General, de Actas y Comunicaciones y Secretario de Defensa Jurídica, respectivamente, del Comité Especial de los Trabajadores de las compañías Bases y Fomento Rápido de Ventas S.A. BAYFORDVESA, representaciones Belgas Brasileras Americanas S.A. REBBRASA y Constructora Mora e Hijos S.A. CONMOHISA.
- 2.- Suspender definitivamente el auto de nulidad de 11 de mayo de 2004, expedido por el Inspector de Trabajo del Guayas, abogado Julio Ruiz Gonzabay, así como el acto de oficiar a los registradores de la Propiedad de Guayaquil, Yaguachi y Babahoyo, disponiendo cancelar el embargo de los bienes.
- 3.- Remediar, en consecuencia, los actos de sus ilegítimas intervenciones, retro trayendo las actuaciones administrativas al momento del embargo de los bienes dispuesto en la ejecución del Acta de Transacción y Conciliación de 3 de diciembre de 2002.
- 4.- Devolver el expediente para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 0728-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Estuardo Gualle Bonilla

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0728-2004-RA**

**Antecedentes:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 20 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos en contra del Presidente y vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la cual manifiesta: Que mediante esta acción de amparo constitucional impugna la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 19 de junio de 2003, con la que se le destituye del cargo de Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha y la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de 12 de marzo de 2004, que niega la apelación presentada, aunque la modifica sustituyendo la sanción de destitución por la de remoción. Que ha ejercido la Judicatura desde hace más de quince años y ocupaba el cargo de Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, luego de obtener el primer lugar en el concurso de méritos y oposición en el año 1998. Que el 18 de diciembre de 2001, de conformidad con el artículo 199 de la Constitución, emitió una resolución aceptando la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Mercy Lucía Magallanes Ruiz en contra del doctor Luis Muñoz Neira, quien presentó la apelación ante el Tribunal Constitucional y una queja en su contra, por inconformidad con el fallo. Que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional confirmó su fallo, mediante resolución de 10 de abril de 2002, la que fue incorporada al expediente de la queja. Que se dispuso realizar la investigación por parte del Delegado de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura, la que le fue favorable. Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura la sancionó con amonestación escrita. Que en atención a una versión referencial del auxiliar de servicios de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, el Presidente de dicha comisión abrió un nuevo expediente administrativo en su contra, el No. 363-02-CEG, dando

como resultado la resolución de 19 de junio de 2003, mediante la cual se le destituye del cargo de Jueza. Que presentó el recurso de apelación, el cual le fue negado mediante resolución de 12 de marzo de 2004, notificada el 6 de abril del mismo año, sustituyendo la sanción de destitución por la de remoción. Que la Comisión de Recursos Humanos ha actuado sin competencia, en razón a que no podía iniciarse el procedimiento administrativo ni ejercer su potestad sancionadora, sin que exista la queja requerida por la letra f) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, por parte de las personas señaladas en el artículo 15 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial. Que ninguna de las imputaciones en su contra que se señala en la Resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura encuadra dentro de las causales de remoción o destitución, previstas en el artículo 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 27 y 24 numerales 1, 3, 10, 13, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado; y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura es ilegítima, por cuanto carece de fundamento jurídico y no se señala las razones objetivas para aplicar la sanción de remoción. Que se le ha causado daño grave e inminente, al privarla de su derecho al trabajo y afectar su dignidad. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna interpone acción de amparo constitucional y solicita se le restituya a su cargo de Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su ilegítima destitución que fue modificada por la de remoción.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 12 de julio de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 15 de julio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, intervino en la diligencia, constando a fojas cincuenta y dos del proceso, el escrito de ratificación de la intervención por parte de los directores Ejecutivo y Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expuso su alegato en la audiencia pública.

El 21 de julio de 2004, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió conceder el amparo constitucional propuesto, en consideración a que las resoluciones impugnadas por la actora constituyen actos ilegítimos que violan los derechos constitucionales de la recurrente y que le causan de modo inminente un daño grave.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública que amenacen con causar un daño grave con características de inminencia.

**CUARTO.-** Que, de los recaudos procesales se establece que el 27 de enero de 2003, el Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura avoca conocimiento de un expediente iniciado contra la doctora Beatriz Suárez, con fundamento de lo que dispone el Reglamento de Tramitación de Quejas, publicado en el Registro Oficial N° 157 de 26 de marzo de 1999, en concordancia con el Art. 17, literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N° 279 de 19 de marzo de 1998, por haber procedido a romper la boleta de notificación de una resolución de la Comisión de Recursos Humanos, en presencia del señor Ramiro Andrade, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 del mencionado Reglamento de Trámite de Quejas, se había instruido sumario administrativo en su contra.

**QUINTO.-** Que, la Comisión de Recursos Humanos, el 19 de junio de 2004, emite resolución mediante la cual se destituye a la doctora Suárez de su cargo de Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, por considerar que la destrucción de la boleta, evidenciaba irrespeto y falta de cortesía. Que se había demostrado descontrol, agresividad y falta de equilibrio emocional, con afán deliberado de contradecir mediante la beligerancia las decisiones de la comisión. Se dice además, que la sumariada no tiene las condiciones emocionales para ejercer el cargo a ella encomendado. La Comisión de Quejas ha iniciado de oficio el trámite para investigar los actos de la señora Jueza, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámite de Quejas, la destitución procede cuando hay una queja formalmente presentada por las personas que en dicha norma se describe. Sin embargo, no consta en el cuaderno de primera instancia documento alguno que permita concluir que hubo previamente una queja contra la doctora Suárez, razón por la que se concluye que la comisión actuó rebasando sus atribuciones.

**SEXTO.-** Que, conforme dispone el Art. 17 del reglamento, en la figura contenida en el Art. 8, corresponde al Presidente de la Comisión de Quejas "...sustanciar el expediente y conducir la investigación. Evaluadas las diligencias probatorias o con el informe de los delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura, elevará los autos para resolución de la Comisión de Recursos Humanos". Del expediente respectivo no se encuentra que se haya observado este procedimiento ya que se establece que luego de la notificación consta su contestación en la que solicita además la práctica de varias diligencias probatorias, las que no fueron atendidas. De inmediato se dispone pasar el expediente a la Comisión de Recursos Humanos para su resolución, sin que se haya observado el procedimiento previsto, violando el derecho al debido proceso consagrado en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución y, concretamente, en el numeral 1 del Art. 24. El Consejo Nacional de la Judicatura, en resolución que niega la

apelación propuesta, lejos de observar la falta de competencia con que actuó la Comisión de Quejas y la violación del trámite, la convalida incurriendo en igual irregularidad, por lo que dichos actos resultan ilegítimos.

**SEPTIMO.-** Que, la resolución de la Comisión de Quejas, amparada en el Art. 8 del Reglamento de Quejas, es decir, la tipificación de las conductas que merecen la sanción de destitución o remoción, y que textualmente dice: "Por mala conducta notoria o por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o por inasistencia al trabajo por más de ocho días consecutivos, podrán ser removidos o destituidos los Ministros de las Cortes Superiores, (...) así como los jueces, vocales de los Tribunales Penales, los Directores Nacionales y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial". Sin embargo, la resolución no establece los elementos que permitan ubicar a los actos imputados a la funcionaria investigada dentro de las causales previstas en el artículo referido, por lo que resulta impertinente la aplicación de la mencionada disposición a los antecedentes de hecho, como lo exige la Constitución Política en el numeral 13 del Art. 24. Efectivamente, no se evidencia análisis alguno que permita tener como cierta la valoración efectuada por la comisión respecto a que la ruptura de una notificación y el hecho de haber escrito determinada frase, constituyan una conducta que merezca los calificativos dados por ésta, tanto más si éstos hacen referencia a determinados estados de orden psicológico, cuya determinación debería requerir un análisis especializado. En definitiva, no se conoce cuáles son las causales en las que se encontrarían incursos los hechos atribuidos a la doctora Suárez.

**OCTAVO.-** Que, en igual violación al derecho al debido proceso, por falta de motivación, incurre el Consejo Nacional de la Judicatura; aún más, cuando cambia la sanción de destitución por la de remoción, sin explicar su procedencia, limitándose a señalar que es intolerable la actitud de insubordinación e irrespeto, sin que se diga en qué consiste el irrespeto y la insubordinación. Tampoco se señalan las amenazas que habría emitido la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha. Por otra parte, en esta resolución se determina que la Jueza Beatriz Suárez ha sido sancionada en reiteradas ocasiones, pero no se determinan las mismas y se pueda concluir que es aceptable adoptar la sanción de remoción.

**NOVENO.-** Que, las resoluciones impugnadas causan daño grave a la actora por el hecho de que se le separa del cargo que ha desempeñado durante ocho años, por hechos aislados que no configuran una conducta habitual, lo cual, evidentemente da como resultado la privación ilegítima de su actividad laboral que le sirve de sustento personal y familiar, y, más grave aún, afecta su imagen personal por la utilización antojadiza de calificativos peyorativos en su contra.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, y consecuentemente, se concede el amparo constitucional solicitado por la doctora Rosa Beatriz Suárez Armijos.

- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los seis días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel compulsa.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 1026-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **1026-2004-RA**

**Antecedentes:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de noviembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado Nelson Velasco Izquierdo, en contra del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en la cual manifiesta: Que mediante Decreto Ejecutivo No. 509 de 25 de enero de 1999 y en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 349 de la Ley de Propiedad Intelectual, el doctor Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República de esa época, le designó Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, por el período de seis años, plazo que terminaba el 25 de enero de 2005. Que el Presidente de la República no podrá remover al Presidente del IEPI, sino únicamente en los casos y circunstancias previstas en el artículo 349. Que contrariando la norma señalada, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 2079, agradece sus servicios y nombra a un nuevo Presidente del instituto. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 26; y, 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado. Que el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2079 es ilegítimo, por que se lo ha dictado contra ley expresa, violentando los artículos 349 de la Ley de Propiedad Intelectual; 49 y 94 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que fundamentado en los artículos 95 inciso quinto de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley del Control Constitucional,

interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la suspensión definitiva del Decreto Ejecutivo No. 2079 de 10 de septiembre de 2004.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 14 de octubre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 19 de octubre de 2004, a las 10h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del Presidente Constitucional de la República, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurrente mediante acción de amparo constitucional impugna el Decreto Ejecutivo No. 2079, publicado en el Registro Oficial No. 427 de 23 de septiembre de 2004, por supuesta falta de motivación, sin precisar que el referido decreto ejecutivo se fundamenta en lo previsto en el artículo 349 de la Ley de Propiedad Intelectual. Que el Decreto Ejecutivo No. 2079 es legítimo al ser expedido por autoridad competente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley de Propiedad Intelectual. Que los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado, precisan que los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la ley; y, que no habrá funcionario o servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. Que el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente desde el 2003, establece que las autoridades nominadoras podrán nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del artículo 93, entre otros los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado, entre las que se encuentra el IEPI. Que en el supuesto caso de que el decreto ejecutivo referido fuese ilegal, el accionante debe concurrir ante los jueces competentes. Que la acción de amparo constitucional propuesta es injurídica, improcedente y sin fundamento ni constitucional ni legal, por lo que solicitó se inadmita y se ordene el archivo de la misma.

A fojas veinte y seis del proceso, consta el escrito presentado por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el que se expresa que el Presidente Constitucional de la República, de acuerdo a lo que manda el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República, está facultado para nombrar y remover entre otros a los funcionarios que prevé la Constitución y la ley. Que el cargo de Presidente del IEPI es de confianza y de libre nombramiento y remoción del Primer Mandatario, como lo dispone el artículo 93 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y que al tener esa calidad, la remoción no constituye sanción y no requiere ser escuchado de manera previa a la cesación de sus funciones. Que para que se concrete la separación legítima de su puesto basta la exteriorización de la voluntad de la autoridad nominadora, que es lo que ha sucedido con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 2079. Que la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial No. 902 de

25 de marzo de 1992, confirma lo manifestado. Que el amparo propuesto es improcedente, ya que no se puede suspender los efectos de un acto de gobierno, mediante un amparo constitucional. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo planteado por improcedente.

El 25 de octubre de 2004, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resolvió conceder el amparo constitucional solicitado, en consideración a que se ha violentado el artículo 124 de la Constitución Política, que garantiza la estabilidad de los servidores públicos y que en la especie ese principio se ha quebrantado al haberse separado al accionante antes de la conclusión de su período, cosa que habría sido factible si se hubiere comprobado alguna causal de destitución, en cuya eventualidad habría sido necesario abrir el expediente administrativo correspondiente, ofreciéndole la garantía básica del derecho a la defensa.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Que, conforme consta del libelo del recurso de amparo deducido por el Abg. Nelson Velasco Izquierdo, el accionante impugna el Decreto Ejecutivo No. 2079, publicado en el Registro Oficial No. 427 de 23 de septiembre de 2004.

**QUINTO.-** Que conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Resolución Obligatoria No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, no procede la acción de amparo en contra de decretos, por tal motivo, debió rechazarse de plano la acción de amparo propuesta, por lo cual, para la resolución del amparo propuesto no se requiere más análisis.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución subida en grado, y por tanto, negar el amparo propuesto por el Abg. Nelson Velasco Izquierdo.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel compulsa.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 1118-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1118-2004-RA**

**Antecedentes:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Enrique Ayala Villavicencio, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía TROEXSA S.A., en contra del Ministro de Obras Públicas y Telecomunicaciones (MOP), en la cual manifiesta: Que el 14 de enero de 2003 su representada suscribió con el accionado un contrato para la reconstrucción de la Troncal Amazónica E-45 carretera Puyo-Macas, ubicada en las provincias de Pastaza y Morona Santiago, tramo km 4 (Puyo-Macas)-Puente Pastaza de 61,91 km de longitud. Que una vez iniciado el trabajo, el MOP le expresa que no es posible utilizar las minas del Puyo y Porvenir en virtud de que éstas iban a tener problemas de orden ecológico y ambiental, es por esa razón que se le cambia con la mina TASHAPI, lo cual ocasiona que los trabajos no se cumplan con la programación y el plazo contractual. Que durante la ejecución de los trabajos el accionante, solicitó que se le aceptara utilizar el material de geomalla biaxial en las ampliaciones de la vía, petición que no fue aceptada por el MOP, treinta días después de su solicitud, lo cual también afecta al cronograma de trabajo. Que, por tales razones solicitó la ampliación de 267 días habiendo sido aceptado por parte del fiscalizador una ampliación de 165 días, prórroga que fue aceptada por el señor Ayala Villavicencio y en tal circunstancia presentó una reprogramación con fecha 22 de septiembre de 2004, sin que hasta la presente fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que, por imperio legal se encuentra debidamente aceptada y por tanto es con ella la que se evacua el alcance y cumplimiento de

los trabajos programados. Que, el MOP no le ha cancelado el valor de las planillas 18 y 19 por ejecución de trabajos, las mismas que fueron presentadas con fecha 6 de septiembre y 7 de octubre de 2004 y en base a lo que establece la cláusula octava numeral 8.06 en su sub numeral 6 y 7 del contrato celebrado, la fiscalización tenía el término de cinco días para aprobar u objetar la planilla, transcurrido dicho término se entenderá que la planilla se encuentra aprobada, en consecuencia el MOP se halla incurrido en el artículo 1595 del Código Civil al haber incumplido el contrato no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su representada. Que, deja constancia que las planillas 3, 8 y 13 no se encuentran debidamente canceladas ya que se le descontó valores por concepto de reliquidación de volúmenes de obra, que asciende a la suma de \$ 5.023,93, además por reajuste de precios no se le ha cancelado el valor de \$ 23.664,70. Que el MOP, manifiesta que ha incurrido en incumplimiento en la construcción de los puentes Indillana, Andayacu y Chorreras, retrasos que se deben a causas de fuerza mayor o caso fortuito. Que, el accionado, mediante oficio 4057-DM de 7 de octubre de 2004 y recibido en el domicilio del accionante el 11 del mismo mes y año, se le notifica con la decisión de declarar terminado unilateralmente el contrato, concediéndole el término de quince días a fin de que justifique o solucione el incumplimiento que en dicho documento manifiesta que ha recaído, adjuntándole el memorando 0245-GRF de 1 de octubre de 2004, suscrito por el Director Técnico del Área de Gestión de Recursos Financieros, en el que expresa, que hasta la fecha no ha devengado el anticipo correspondiente, sin tomar en cuenta que el Ministerio ha cumplido o no con sus obligaciones económicas contractuales; así mismo, se manifiesta que esta decisión se basa también en el informe del Subsecretario de Vialidad emitido en memorando 518 C-Z-4 de 30 de septiembre de 2004, documento que no se adjunta a la notificación, incumpliendo lo que dispone el artículo 105 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, coartándole su derecho a la defensa. Que, frente a esta notificación, su representada dio contestación al oficio mencionado, justificando cada uno de los presuntos incumplimientos que el MOP, le imputa injusta e ilegalmente, documento que fue entregado en esa misma fecha en dicha cartera de Estado; sin embargo, antes de ser analizados sus argumentos y justificaciones a los presuntos incumplimientos, el señor Ministro solicita una inspección judicial ante el señor Juez Primero de lo Civil del Puyo, con el objeto de que se determine el estado y avance de los trabajos, la misma que lo presentó el día 26 de octubre de 2004, es decir, aún antes de conocer los argumentos de descargo del accionante y antes de que recurra el término para que se pronuncie, negándole el derecho a la defensa. Con tales antecedentes, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio N° 4057-DM de 7 de octubre de 2004, suscrito por el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, con el cual, se le notifica con la decisión de declarar terminado unilateralmente el contrato suscrito por las partes el 14 de enero de 2003. Adicionalmente, solicita se arbitre como medida precautelar se notifique a la Compañía de Seguros Equinoccial para que se inhiba de pagar al MOP el valor de las fianzas correspondientes al fiel cumplimiento del contrato y el anticipo recibido en caso de que la contratante MOP solicite se hagan efectivas por haber declarado la terminación unilateral anticipada. Fundamenta su petición en las normas constantes en los artículos 23, números 15, 17, 26 y 27 y 24, número 1, de la Constitución.

El señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 12 de noviembre de 2004, admitió a trámite este amparo; ordenó la suspensión provisional de los efectos de la notificación contenida en el oficio impugnado; y, señaló para el 23 de noviembre de 2004, a las 10h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte, el accionado manifestó: Que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, ya que no existe acto ilegítimo alguno ni violación constitucional y menos aún se ha ocasionado daño inminente al recurrente; que el accionante manifiesta que la norma supuestamente irrespaldada es el artículo 23, números 15, 16, 17, 26 y 27 de la Constitución, ninguna de tales disposiciones ha sido violentada pues no se ha impedido al accionante ejercer sus derechos, no siendo dable que se oponga a un trámite previsto por la ley, no se lo ha forzado a trabajar gratuitamente para el Estado Ecuatoriano, pues a más de las planillas recibidas y pagadas a él se les entregó un alto valor como anticipo, el que no ha sido devengado con los escasos y pésimo trabajos que someramente ha ejecutado, la seguridad jurídica está intacta y efectivamente el MOP si ha respetado su derecho al debido proceso; que el amparo constitucional tiene por objeto aplicar medidas urgentes destinadas a cesar o a evitar la omisión o a remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole o pueda violar el derecho consagrado en la Norma Suprema o que ocasione daño inminente y grave, en el presente caso, la notificación impugnada cumple con todos los requisitos de ley. Que toda acción derivada de controversia sobre derechos y obligaciones que nacen de un contrato administrativo debe ser conocida y resuelta por los tribunales de lo Contencioso Administrativo y no mediante amparo alguno, por tanto alega incompetencia de la autoridad para conocer esta acción; que alega expresamente nulidad de todo lo actuado, pues la demanda de amparo no ha sido presentada en contra del señor Procurador General del Estado. Adicionalmente, alega ilegitimidad de personería pasiva, ya que los ministerios carecen de personería jurídica, por lo que, el accionante, debía demandar al Estado Ecuatoriano, si es que tuviere algún derecho, en la persona de su representante legal, que es el Procurador General del Estado. Que, las normas que determinan la legalidad de la notificación impugnada se encuentran señaladas en el artículo 105 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y en la cláusula vigésima segunda, numerales 22.03, literales a) e i) y 22.3.2 del contrato celebrado el 14 de enero de 2003 y que de conformidad con el artículo 1588 del Código Civil, constituye ley para las partes. Que todos los actos administrativos se presumen legítimos de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, norma que invoca a su favor expresamente. Alega improcedencia de la acción por oponerse a actos normativos de obligatoriedad general, como lo establece la resolución sobre el amparo constitucional expedida por la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. Que, existe abundante jurisprudencia respecto de que la acción de amparo constitucional no es procedente en los casos de contratación administrativa. Por último, el Procurador General del Estado manifestó: Que alega ilegitimidad de personería pasiva, al no haber sido demandado el Procurador General del Estado;

improcedencia de la acción, por cuanto la parte actora no ha cumplido con los requisitos prescritos en los artículos 95 de la Norma Suprema y 46 de la Ley del Control Constitucional, no existe daño inminente ya que el accionante fue notificado en el término legal de la terminación del contrato no obstante se le concedió la oportunidad de que cumpla con su obligación contractual antes de que se emita la resolución con la cual legalmente se termina el contrato de manera unilateral, además de que no existe acto administrativo alguno por cuanto una notificación es un acto de simple administración pública que no genera decisión alguna de parte de la autoridad competente que la emite y por ende no causa ningún efecto jurídico que pueda ser considerado un perjuicio y menos de la calidad de inminente. Que la compañía accionante no es susceptible de incoar esta acción de amparo constitucional, por cuanto se trata de una persona jurídica y la naturaleza del amparo constitucional es exclusiva para las personas naturales. Además, alega incompetencia de ese Juzgado en razón de la materia demandada, al ser un asunto de contratación pública y no de violación de derechos garantizados en el artículo 23 del Código Político.

El 29 de noviembre de 2004, el señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar el amparo propuesto, dejando sin efecto la notificación inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato, constante en el oficio No. 4057-DM de 7 de octubre de 2004, así como las acciones posteriores tomadas por el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, sobre la alegación del accionado de falta de legitimación en pasiva, por no haberse demandado al Procurador General del Estado, esta Sala hace presente que el amparo no es una demanda contra el Estado sino una acción constitucional a través de la se impugna un acto, en principio de autoridad pública, por lo que quien debe responder sobre su emisión es la autoridad que lo consume y que, incluso, su ausencia en el proceso no obsta para que este proceso continúe hasta la toma de la decisión correspondiente, por lo que se la desestima. Por lo señalado, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u

omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto el acto contenido en el oficio N° 4057-DM de 7 de octubre de 2004, suscrito por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante se le notifica la decisión de declarar unilateralmente terminado el contrato suscrito el 14 de enero de 2003, así como la resolución que se pueda emitir declarando unilateralmente terminado dicho contrato “sin aceptar los justificativos y pruebas de descargo que he presentado al contestar el antes mencionado oficio”;

**SEXTO.-** Que, en primer lugar, se debe hacer presente que corresponde a los jueces constitucionales realizar el análisis de legitimidad del acto impugnado, es decir, que la Magistratura no se deba someter necesariamente a las alegaciones de derecho realizadas tanto por el accionante en su petición como por las formuladas por la autoridad accionada en la audiencia pública, pudiendo fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en Derecho por ellos, en aplicación de los principios *iura novit curia* y de aplicación directa de la Constitución (Art. 273 CE). Pero, a pesar de lo señalado, la resolución que se expida debe referirse, exclusivamente, a los actos impugnados expresamente por el accionante, y no a otros que no son materia de la litis, en virtud del límite de la decisión del Juez señalado por el precepto dispositivo *en eat iudex ultra petita partium*;

**SEPTIMO.-** Que, por lo señalado en el considerando precedente, este fallo deberá referirse, exclusivamente, al acto contenido en el oficio N° 4057-DM de 7 de octubre de 2004, siendo improcedente un pronunciamiento sobre una eventual y futura declaración de terminación unilateral de contrato que, a la hora de presentarse la acción, no había sido dictado (10 de noviembre de 2004). Lo expuesto se corrobora, además, en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución que señala la procedencia del amparo contra “actos u omisiones”, por lo que mal puede esta Magistratura emitir un pronunciamiento sobre actos no consumados o inexistentes;

**OCTAVO.-** Que, el oficio N° 4057-DM de 7 de octubre de 2004 fue emitido por el Ministro de Obras Públicas toda vez que de los informes suscritos por el responsable de fiscalización y el Subsecretario de Obras Públicas que se señalan en el acto impugnado se establece el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato suscrito el 14 de enero de 2003. Asimismo, se hace constar la existencia del informe del Director Técnico de Gestión de Recursos Financieros y de la Dirección de Asesoría Jurídica, en los que se señala el incumplimiento del contrato, por lo que la autoridad accionada, a través de este oficio, notifica la decisión de declarar terminado unilateralmente el contrato, señalando que en quince días se

emitirá la resolución declarando dicha terminación unilateral “en caso de no justificar o solucionar el incumplimiento ocurrido” (fojas 3-4);

**NOVENO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**DECIMO.-** Que, el incumplimiento del contratista es una de las causales para dar por terminado de forma unilateral el contrato, tal como se prevé en la letra a) del artículo 104 de la Ley de Contratación Pública. Al efecto, se hace presente que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Por lo señalado, ni esta Magistratura tiene competencia ni es la acción de amparo la vía pertinente para determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, lo que provocaría la improcedencia de una acción así propuesta, tal como se reconoce en el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, asunto que es de competencia a la jurisdicción contencioso administrativa;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, lo señalado en el considerando precedente no quiere decir que la autoridad administrativa pueda superar sus atribuciones en la materia (Art. 119 CE) ni que pueda incurrir en ilegitimidades que, en caso de violar derechos fundamentales, tornarían procedente un amparo con efecto meramente cautelar. En este caso, la máxima autoridad en la Cartera de Estado de Obras Públicas (el Ministro del ramo) comunica al contratista la decisión de declarar unilateralmente terminado el contrato, otorgando quince días para que el contratista justifique la mora o para que remedie el incumplimiento, para lo cual existen los informes técnico, jurídico y económico referentes al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Esto es lo que ha realizado la Administración mediante el acto que se impugna, y no otra cosa, y para dictarlo ha cumplido las condiciones y requisitos señalados en el artículo 105 de la Ley de Contratación Pública, sin que se haya incurrido en causales de ilegitimidad del acto;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, al no existir acto ilegítimo, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo interpuesto por el señor Enrique Ayala Villavicencio, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía TROEXSA S.A., y revocar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el once de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 20 de enero del 2005.- f.) Secretario de la Sala.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**